



Reparación a las víctimas de violencia sexual y desplazamiento forzado en la Masacre del corregimiento de El Salado en los Montes de María (2000) como sujetos colectivos en el proceso restaurador: Un análisis en el marco de la ley de Justicia y Paz.

Sebastián Arango García

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

Hernando de Jesús Roldán Salas

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2025

Resumen

Los modelos de reparación en Colombia a lo largo de los distintos procesos de paz llevados a cabo bajo políticas de transicionalidad y de sometimiento a la justicia ha evolucionado en el reconocimiento de derechos a las víctimas, esto respondiendo a obligaciones internacionales sobre la materia que han influido en el molde de la legislación doméstica a dichos postulados de Derechos Humanos, sin embargo, en esa medida las exigencias que plantea los sujetos de reparación hace necesaria un viraje en los modelos cómo debe repararse, pasando de una reparación individualista a una reparación colectiva que responda a las demandas de la comunidad. Lo anterior exige el reconocimiento de otros impactos que afectan a la colectividad víctima; en dicho proceso es interesante observar la resiliencia de los sobrevivientes en la creación de formas de repararse a sí misma y en conservar la memoria histórica para las próximas generaciones, de esta manera crímenes como la violencia sexual y el desplazamiento forzado entran a ser reparados desde la territorialidad, los cuerpos y la eliminación de las violencias transversales que afectan indistintamente a la comunidad campesina, en este caso en específico a la comunidad de El Salado.

Palabras Clave: Reparación Colectiva, cuerpos, territorialidad, El Salado, justicia

transicional, Derechos Humanos, Justicia y Paz.

Abstract

The models of reparation in Colombia throughout the different peace processes carried out under policies of transitional and submission to justice have evolved in the recognition of rights to the victims, this responding to international obligations on the matter that have influenced the mold of domestic legislation to such postulates of Human Rights, however, to that extent the demands posed by the subjects of reparation makes necessary a shift in the models how reparation should be made, going from an individualistic reparation to a collective reparation that responds to the demands of the community. This requires the recognition of other impacts that affect the collective victim; in this process it is interesting to observe the resilience of the survivors in the creation of ways to repair themselves and to preserve the historical memory for the next generations, in this way crimes such as sexual violence and forced displacement enter to be repaired from the territoriality, the bodies and the elimination of the transversal violence that affect indistinctly the peasant community, in this specific case the community of El Salado.

Key words: Collective Reparation, bodies, territoriality, El Salado, transitional justice, Human Rights, Justice and Peace.

Tabla de contenido

Introducción	5
Capítulo Primero	9
1. Cuestiones previas al sujeto de estudio.	9
1.2. Movimientos campesinos y Represión Política. El inicio de la guerra.....	11
2. Segundo Capítulo	13
Reparación Integral. Contexto teórico.....	13
Capítulo Tercero.....	17
Justicia Restaurativa y Justicia Transicional. Un análisis de sus teorías, complementariedades e implicaciones	17
3.1. Medidas Restaurativas. Una apuesta por los derechos de la Víctimas.	23
3.2 Modelos de Reparación en Colombia: Análisis comparado de sus características e implicaciones en el campo.	27
4. Cuarto Capítulo.....	31
Realidades de la Reparación en Colombia.....	31
4.1. Territorialidad campesina. Un asunto por visibilizar.....	37
4.2. Cuerpo y Territorio. Una relación indisociable.	40
4.3. Los Programas de Reparación Colectiva en Colombia. Caso de El Salado.....	43
4.4. Impactos del fenómeno paramilitar en El Salado. Una apuesta por los proyectos de Reparación Colectiva.....	46
4.5. La Música y el arte como nuevas formas de sanar y reparar colectiva-mente.	48
Conclusiones	49
Bibliografía	50

Lista de figuras

Mapa 1: Localización en Colombia de la región Caribe y del Departamento de Bolívar.....	9
Mapa 2: Ubicación de los Montes de María y sus municipios.....	10

Siglas, acrónimos y abreviaturas

AUC	Autodefensas Unidas de Colombia.
ACCU	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.
CCJ	Comisión Colombiana de Juristas.
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica.
DDHH	Derechos Humanos.
DIH	Derecho Internacional Humanitario.
ECI	Estado de Cosas Inconstitucional.
ELN	Ejército de Liberación Nacional.
EPL	Ejército Popular de Liberación.
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo.
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz.
M-19	Movimiento 19 de Abril.
PRT	Partido Revolucionario de los Trabajadores.
UARIV	Unidad Administrativa de Reparación Integral de Víctimas.

Introducción

La experiencia en procesos de paz y en la creación de mecanismos jurídicos para la aplicación de la justicia transicional en Colombia no es de vieja data, pues en ese trasegar la forma en la que el país ha tramitado sus conflictos se ha ido construyendo de forma tal que la inclusión sea mucho más amplia. Así si tomamos como ejemplo la negociación de paz llevada a cabo por el Estado con las guerrillas del M-19, Quintín Lame, EPL y el PRT podría decirse que fue el más completo en cuanto a desmovilización, pero no el más efectivo, pues debe recordarse que a partir de la desmovilización de estos grupos empezó la violencia armada contra los desmovilizados, sin embargo, el trasfondo de todo lo anterior tenía en sus bases la expedición de una Nueva Constitución Política, un pacto social en el que a partir de los 90' todos se identificarían, no obstante este escenario no puede en últimas tomarse como un ejemplo de justicia transicional porque aunque si bien hubo una paz negociada sustentada en el papel de la nueva Carta nada se implementó en relación a las víctimas de esos años de violencia .

Ahora bien, lo que nos ha enseñado la historia es que dichos escenarios pueden estar siempre inmersos en distintos matices que responden a voluntades políticas y a intereses privados, esto abre la puerta para hacer una diferenciación entre el proceso de paz llevado a cabo con las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2005 con la firma del Acuerdo de Ralito y la paz firmada con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia en el año 2016. En el primero, el enfoque fue más jurídico y sancionador que el segundo que si bien no se alejó de una política sancionadora no dejó atrás el proceso restaurador encaminado a reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado.

Bajo este entendido hay que entender la justicia transicional como un complejo de medidas de carácter reparador destinados a un sujeto en específico, entre aquellas está: la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, ahora bien, dichas medidas pueden aplicarse de forma individual o colectiva y obviamente cada una de ellas busca satisfacer intereses distintos que se pudieron ver afectados en el marco de una situación vulneradora de los Derechos Humanos, según el Derecho Internacional.

Con esta teoría, el caso de El Salado resulta ser un sujeto de estudio muy interesante porque en este se pondrá en contraste lo que, desde la doctrina, la jurisprudencia y la legislación se establece como las formas más adecuadas y eficaces para el restablecimiento de las Dignidades de los sobrevivientes con un hecho histórico donde la civilidad de los actores armados se desdibuja en la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Por lo anterior este trabajo está encaminado a examinar la filosofía de la ley de Justicia y Paz en términos de reparación y restauración a los sobrevivientes centrándonos de manera específica en el componente reparación, es decir, satisfacción, compensación, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición analizándolos desde un enfoque territorial y de género que permita evaluar sus alcances desde la territorialidad y la transversalización de las violencias en ciertos sujetos como las mujeres, las niñas, las campesinas y los campesinos quienes han sido las principales víctimas de violencias históricas y estructurales que se vieron agravadas por las dinámicas mismas del conflicto armado y que hoy día exigen una reparación integral desde

sus propias cosmovisiones alrededor del ambiente donde se desenvuelve y se involucra a partir de sus cuerpos.

Lo anterior va en concordancia con las distintas modalidades que los grupos armados incluyendo los oficiales implementaron en el terreno con la finalidad de contrarrestar el accionar del enemigo, por lo que las dinámicas que fueron imponiéndose en el conflicto armado se fueron diseñando a partir de la estrategia política y militar de los actores armados en relación con el territorio que ocupaban, con la base social que fueron creando a partir de las prebendas, del miedo y del terror. Esta última por su parte fue la que sin duda generó mayores estragos en la población, adquiriendo un especial matiz en la zona norte de Colombia e implementada especialmente por grupos paramilitares con el objetivo de generar disciplinamiento social en su lucha contra la insurgencia, sin embargo, lo que un día empezó como una guerra frontal entre actores armados con el tiempo se convertiría en una lucha frontal contra la población civil incorporando nuevos intereses como el narcotráfico que fue caldo de cultivo idóneo para que la confrontación armada configurara los territorios y los cuerpos de las víctimas no solamente como nuevos campos de guerra y violencia sino también como objetos construidos desde las lógicas militares de apropiación y de ventaja estratégica.

A partir de ahí este trabajo busca responder la siguiente pregunta orientadora ¿Cómo fueron reparadas las víctimas de violencia sexual y desplazamiento forzado en la Masacre del corregimiento de El Salado en los Montes de María ocurrida en el año 2000 en el marco de la ley de Justicia y Paz y qué esperan hoy como sujetos colectivos en el proceso restaurador? Para resolver este interrogante esta monografía se sustenta en el siguiente objetivo general: Describir cómo fueron reparadas las víctimas de violencia sexual y desplazamiento forzado en la Masacre del Corregimiento de El Salado en los Montes de María ocurrida en el año 2000 en el marco de la ley de Justicia y Paz y además de estudiar lo que esperan hoy como sujetos colectivos en el proceso restaurador; lo anterior se logrará por medio de los siguientes objetivos específicos i) Revisión histórica de los hechos de la masacre de El Salado ocurridos durante el 16 y 21 de febrero del 2000 como consecuencia de la incursión paramilitar del Frente Norte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia - Héroes de los Montes de María, a partir de la literatura existente sobre el tema; ii) Examinar las medidas de reparación integral implementadas por la ley 975 de 2005 en comparación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la doctrina jurídica sobre la materia en relación al derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral colectiva y las garantías de no repetición de los crímenes de violencia sexual y desplazamiento forzado ocurridos en la masacre de El Salado y por último iii) Identificar los nuevos estándares que desde la academia y demás saberes se han construido como los parámetros idóneos en materia de reparación colectiva desde un enfoque territorial y transversal de género.

Con la finalidad de responder a estos cuestionamientos este trabajo se realizó con base en un método cualitativo en donde lo que se busca es el análisis de la realidad cotidiana de los sujetos de estudio, sus prácticas, experiencias históricas y espaciales, comportamientos, sentimientos y expectativas hacia el futuro en relación a un contexto en específico como es la violencia, en contraste con lo que desde un país tan legalista como el nuestro se ha construido desde las vías jurídicas para solucionar dichas problemáticas sociales.

Entonces, en línea con lo anterior, lo que se intenta en este trabajo es por medio de un metodología hermenéutica e histórica, interpretar desde un primer momento los sujetos de investigación, esto es a los campesinos y las campesinas en relación a unos escenarios específicos de violencia anteriores y posteriores a ellos, lo anterior con base en la comprensión de textos históricos como los presentados por el Centro Nacional de Memoria Histórica y por la Comisión

para el Esclarecimiento de la Verdad, pero alejado del análisis literal del mensaje o del discurso presentado como lo planteó alguna vez Scheiermacher (1990 citado por Martin Packer, 2013, p.100) al aducir como una correcta

comprensión de los textos la reconstrucción o captación del pensamiento del autor lo que a nuestro juicio se desvía de los verdaderos propósitos de los escritos históricos, como es el estudio, en cierta medida, de los fenómenos sociales.

A partir de lo anterior nos centraremos en la propuesta del filósofo e historiador alemán Wilhelm Dilthey para quien la hermenéutica no solo debe estar circunscrita al análisis de textos, sino también de eventos culturales y sociológicos en una suerte de fenomenología social que permita entender las causas sociales, sus comportamientos y movilizaciones; de esta manera para el autor el análisis de los discursos y los artefactos que transversalizan la vida humana en todas sus esferas implica que sus experiencias se encuentren temporalmente limitadas al pasado y al futuro lo que abre la puerta al análisis crítico del presente, en ese sentido para Dilthey (1964 citado por Martin Packer, 2013 p. 104) “nuestra experiencia siempre concreta e histórica, es la base para nuestra comprensión”. En síntesis, lo anterior implica el análisis de la norma jurídica expedida por el legislador en un tiempo pasado, en contraste a lo que se espera llegar que es en últimas la construcción de paz, por lo que se hace necesario entender cómo está hoy construido el ambiente de la reparación en su discurso jurídico y político, sus factores críticos y los que representan una oportunidad de avance, todo en relación a las nuevas demandas sociales de reparación integral de parte de víctimas.

De igual manera, este trabajo centra su enfoque en la exploración y el registro de las acciones humanas, de los grupos de mujeres y hombres porque busca comprender conductas sociales de sujetos en comunidad, en grupos sociales, pueblos y culturas. En este caso las metodologías implementadas son hermenéuticas porque sus fuentes registran el modo como algunos grupos han intervenido en la realidad, en contextos y escenarios territoriales específicos. Interpreta a partir de fuentes elaboradas de otros investigadores, centros institucionales y no institucionales de investigación social, normas, legislación y jurisprudencia. La metodología empleada se elabora con fichas documentales, bibliográficas y resúmenes.

Por lo anterior, este trabajo se encuentra dividido en cuatro partes, la primera de ellas elabora de manera histórica y espacial los hechos de la masacre, por medio no solamente del desarrollo hermenéutico implementado por el autor, sino de manera especial se integra relatos y testimonios de las propias víctimas recogidos por el Centro Nacional de Memoria Histórica en su informe Esta Guerra No Era Nuestra, en un ejercicio de conocer de primera mano lo que vieron, sintieron, escucharon y recuerdan las víctimas.

La segunda parte analiza qué se entiende por reparación integral yuxtaponiendo lo que indica la normatividad nacional e internacional y el resultado de investigaciones realizadas por académicos expertos en la materia, clarificando sus más grandes diferencias en sus concepciones filosóficas, políticas y sociológicas a la par de sus efectos prácticos en la realidad colombiana.

El tercer capítulo se realiza un análisis documental sobre las figuras de la justicia restaurativa y la justicia transicional, entendida la primera como los mecanismos o políticas jurídicas y políticas encaminadas a restablecer y restituir la dignidad a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la segunda como la creación, formulación e implementación de escenarios jurídicos especiales cuya única finalidad es la construcción de justicia y paz en escenarios como el postconflicto o la construcción de nuevos regímenes democráticos, analizando cada figura, se entiende que si bien

son figuras que son teóricamente diferenciables, resultan complementarias en la apuesta por la construcción de una paz

estable y duradera independiente del escenario político o social que haya influido en la toma de la violencia como forma para la reivindicación de reconocimiento jurídico. Lo anterior se analiza a partir de ejemplos históricos latinoamericanos y mundiales que permiten entender de mejor manera los matices que pueden establecerse en contextos de transicionalidad.

En adición a lo anterior, se entra a analizar las implicaciones teórico-prácticas de la justicia restaurativa, estudiando medidas como la satisfacción, la compensación, la restitución, la rehabilitación y las garantías de no-repetición a partir de la legislación doméstica como la ley 1448 de 2011, la ley 975 de 2005 y la doctrina internacional en la materia; así bajo esta línea entramos a desarrollar uno de los temas nucleares en esta investigación, como es la reparación colectiva, realizándose un estudio detallado y comparado de escenarios internacionales en relación con los modelos implementados en Colombia, evidenciando las problemáticas que aún presenta el país en materia de reconocimiento jurídico de sujetos colectivos y sus implicaciones en la focalización de políticas efectivas de reparación, pasando por alto categorías sociológicas y antropológicas que discriminan positivamente ciertos grupos sociales, como los campesinos y campesinas en relación a categorías como el territorio y el cuerpo.

Por último, el cuarto capítulo de este trabajo tiene como finalidad adentrarse en conceptos centrales como la territorialidad, el territorio, el cuerpo y la corporeidad, analizando cada uno de manera integral en contraste con los efectos que causa su vulneración. Así mismo intenta caracterizar los sujetos colectivos a partir de la normativa nacional, lo anterior para finalizar con un análisis del caso en concreto, es decir, la forma cómo se ha implementado la reparación colectiva en El Salado, realizando una reflexión crítica de sus alcances en relación con las demandas de las víctimas y las nuevas alternativas de reparación que desde la academia se han teorizado como el litigio estético y artístico, todo lo anterior para finalizar con las conclusiones del autor.

Capítulo Primero

1. Cuestiones previas al sujeto de estudio.

1.1. Caracterización socioespacial del sujeto de estudio.

La región Caribe en Colombia se encuentra ubicada al norte del país con una “extensión total de 132.442,768 km², lo que representa el 11.6% de los 1.141.748 km² que comprende el total del territorio nacional”; conformada por siete departamentos continentales “(Atlántico, Bolívar, César, Córdoba, La Guajira y Magdalena) y por un departamento insular (San Andrés y Providencia), cuenta además con 197 municipios” repartidos entre los 8 departamentos. (CEV, 2022. p, 41)



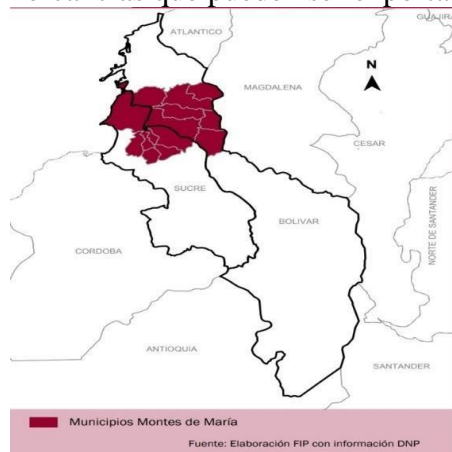
Fuente: DANE, 2021; Comisión de la Verdad, 2022.

Mapa 1: Localización en Colombia de la región Caribe y del Departamento de Bolívar.

Hay que decir que esta zona localizada en el norte del país se caracteriza por su diversidad biológica, natural y cultural pues allí se encuentra la Sierra Nevada de Santa Marta que se alza imponente sobrepasando los 5000 m.s.n.m. siendo el hogar además de distintas comunidades indígenas como la Kogi, Arhuaco, Kankuamo y Wiwa, siendo esta un lugar sagrado para estas comunidades, considerándola como el corazón del mundo (CEV, 2020). De la Sierra Nevada se desprende el Río Ranchería formando un valle hasta la capital de la Guajira, convirtiéndose en un recurso de supervivencia para los pueblos indígenas de este departamento, sin embargo, dicho recurso hídrico hoy día es objeto de disputa y de conflictos socioambientales con multinacionales internacionales que tienen concesionado gran parte de este departamento para la explotación y extracción de recursos minerales como el carbón.

En esta región se encuentra además la Depresión Momposina, alimentada por los ríos Cauca, César, San Jorge y Magdalena, convirtiéndose en el hogar de una diversidad de aves y animales, entre ellos el caimán, siendo este objeto de una construcción sociocultural que con el pasar del tiempo se ha convertido en el protagonista de mitos, leyendas, bailes y danzas de carnaval; esta riqueza hídrica mucho más que identificar una región geográfica permite pensar en la indisociable relación que vincula al ser humano con el contexto que le rodea y es así como el sociólogo barranquillero Orlando Fals Borda llegó a acuñar el término “cultura anfibia” para describir esa conexión de campesinos-pescadores e indígenas con el recurso hídrico en la creación de historias, relatos y culturas distintas a la dominante.

En estos espacios se encuentra la subregión de los Montes María ubicada entre los departamentos de Bolívar y Sucre, compuesta además por 15 municipios, entre ellos el Carmen de Bolívar, seguido de su segundo centro poblado más grande el corregimiento de El Salado. La importancia geoestratégica de esta subregión radica en el puente que enlaza la zona central del país y la salida al mar en la región Caribe, por lo que representa un corredor de gran importancia en la economía interna del país al permitir el transporte de mercancías que pueden ser exportadas por el puerto en Cartagena.



Mapa 2: Ubicación de los Montes de María y sus municipios.

Fuente: Fundación Ideas para la Paz. (sf)

1.2. Movimientos campesinos y Represión Política. El inicio de la guerra.

Ahora bien, esta importancia estratégica no solo representó mucho en términos económicos para las arcas públicas, sino también el objeto de disputa entre actores armados por el control territorial, este conflicto que es de vieja data y que ha afectado en su desarrollo a la gran mayoría de las comunidades campesinas asentadas allí, tuvo su génesis en confrontaciones por la propiedad de la tierra que llegó a confrontar a grandes hacendados y colonos campesinos como efecto de la imposición de un modelo de producción feudal por medio del terraje a la par de la tenencia de la tierra con la finalidad de desarrollar la ganadería extensiva en perjuicio de los pequeños productores lo anterior auspiciado por la debilidad institucional en la creación de las instituciones y las normas jurídicas para tramitar los conflictos agrarios (CEV, 2016).

Con la finalidad de solventar una relación tan problemática que a largo plazo comprometía las relaciones entre pequeños campesinos y grandes hacendados en el que se disputaba la titularidad sobre la tierra, entre 1958 y 1962 en el mandato de Alberto Lleras Camargo se planteó legislar sobre una posible reforma agraria que solucionara el problema de la tierra, lo cual indujo a la formación de asociaciones campesinas pro reforma y agremiaciones de ganaderos que veían en dicha política un obstáculo en la tenencia de la tierra, lo que significaba, según estos, una movida del comunismo en el marco de la guerra fría.

Durante los gobiernos de Misael Pastrana (1970-1974) Alfonso López (1974-1978) y Julio Cesar Turbay (1978-1982) la política sistemática de represión indujo al inicio de conflictos sociales de aquellos, lo que en un primer momento afianzó la presencia de grupos guerrilleros como las FARC-EP y ELN al hallar en las causas campesinas, como la redistribución equitativa de la tierra, el caldo de cultivo idóneo para que estos grupos insurgentes comenzaran a cobrar tributos a los hacendados y estos a su vez recurrieron la creación de grupos de autodefensa como sistemas y esquemas de seguridad en contra de los grupos guerrilleros, escenario que con el pasar del tiempo cambiaría e involucraría a la población civil como el objeto de la violencia paramilitar en su afán de erradicar las guerrillas y las ideas que dichos grupos representan por aquel entonces.

Sin embargo, en esa labor de lucha contra la insurgencia, el perfilamiento de civiles como informantes de la guerrilla o guerrilleros incidió que entre los días 16 a 21 de febrero del año 2000, 450 efectivos paramilitares al mando de Salvatore Mancuso y Jorge 40 pertenecientes al frente bloque Héroes de los Montes de María incursionaran por las vías de acceso al corregimiento de El Salado, durante estos 4 días la sistemática planificación de la masacre empezó con asesinatos selectivos y colectivos cuyas víctimas eran interceptadas por medio de los retenes que los paramilitares ejercían en distintas vías de comunicación entre el corregimiento de El Salado y veredas cercanas. Al momento de la toma

Una vez reunida la población en el parque principal, los paramilitares separaron a las mujeres, los hombres y los niños. Las primeras fueron concentradas en las escaleras de la entrada de la Iglesia, los hombres ubicados en un costado de la cancha de microfútbol frente a ellas, y las mujeres con niños fueron encerradas

en la casa de Margoth Fernández Ochoa, ubicada frente a la citada cancha. Algunos grupos de hombres y mujeres fueron ubicados en diferentes puntos dentro de este parque; y entre el grupo de las mujeres seleccionaron a algunas que fueron obligadas a cocinarles durante los dos días en que permanecieron en el pueblo. Después de eso, el grupo de «Amaury», apoyado por «El Tigre», comenzó la orgía de sangre. (CNMH, 2006, p. 52).

Una a una las personas fueron asesinadas de distintas formas, el método de selección se basaba en la asignación previamente de un número, al azar, de esta forma a quien le tocara el número era ajusticiado; fue así como le pasó al señor Ermides Cohen de 60 años de edad, quien con el número 30 “lo mataron a peso y cuchillo, rajándolo, cortándolo, torturándolo, entonces, cuando ya él clamaba «ay madre mía, madre mía», ellos le dijeron

«hijueputa, aquí no te salva ni el putas, dónde está la guerrilla para que te salve, dile que venga.” (CNMH, 2006, p. 54) lo anterior aun a sabiendas de que no encontraron en los habitantes señales visibles en sus cuerpos de pertenecer a un grupo guerrillero.

Frente a este escenario, surge la violencia como el gran actor histórico en las vidas de las víctimas de El Salado, que concatenados con los distintos acontecimientos trágicos en la historia colombiana dan muestra del verdadero epicentro de la realidad del país al punto de que el desarrollo de una guerra contra las guerrillas se transformó en una guerra contra la población civil, desembocando en violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario crímenes que afectan no solamente a los cuerpos que lo padecen, sino también el espacio donde se llevan a cabo dichos atentados contra la Dignidad Humana, por lo que una reparación integral implica sobre manera reparar diferencialmente desde el territorio.

2. Segundo Capítulo

Reparación Integral. Contexto teórico.

Colombia es un país que busca, pero no encuentra; desde la guerra de los mil días entre 1899 y 1902 hasta la negociación de paz con las extintas FARC-EP, el país se ha embarcado en una aventura constante por la búsqueda de una paz estable y duradera, sin embargo, encontrarla le ha sido históricamente esquiva y objeto de polarizaciones y constantes polémicas políticas; mientras todo esto pasa la confrontación armada entre las fuerzas estatales y las ilegales ha dejado por medio a la población civil entre los que se encuentran mujeres, campesinos, grupos étnicos y sexualmente diversos, niñas, niños y adolescentes.

Las consecuencias en más de medio siglo de guerra interna se hacen notorias y palpables, pues una de las características del conflicto armado colombiano es la capacidad que tiene de afectar diferencialmente a sus víctimas; así entonces, según el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad entre 1985 y 2018, 450.000 personas fueron asesinadas, siendo apenas un aproximado, pues se cuenta con un subregistro que puede rondar las 800.000 víctimas de este crimen; las víctimas de desplazamiento forzado entre el mismo lapso fue de 752.964, siendo el 2002 el año con mayor crecimiento alcanzando una cifra de 730.904 sobrevivientes.

En cuento a la violencia sexual, el 92% de las víctimas son mujeres y niñas integrando un universo de 32.446 víctimas, cifra que de igual manera cuenta con un amplio subregistro; con todo, la incertidumbre que existe en relación a las víctimas acreditadas y las no reconocidas, ha permitido por lo menos contar un estimado que puede ascender a las 8.775.884 (CEV, 2022) Ahora, con un universo tan amplio de víctimas surge del deber político, ético y jurídico de reparar integralmente a todos y cada uno de los sobrevivientes del conflicto y esto no ha sido tarea fácil en la medida en que la satisfacción de este derecho fundamental ha sido objeto de debate político y jurídico lo que ha derivado en una implementación hasta ahora pobre en relación con lo que esperan las víctimas.

Según Pablo de Greiff, una de las voces más idóneas para hablar sobre reparación en víctimas de violaciones graves a los DDHH y de infracciones al DIH y quien otrora fue el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no-repetición, hoy día la reparación contempla dos paradigmas que guían su implementación en contextos de justicia transicional; por un lado se encuentra la interpretación jurídica caracterizada por un enfoque que contempla medidas de reparación que hoy son adoptadas por nuestro ordenamiento jurídico como la restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción, mismas medidas que están consagradas en el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, que por expresa remisión de la ley 1592 de 2012 son de igual forma aplicables al proceso de paz que fue adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el año 2005 por medio de la ley 975 de ese mismo año.

Este escenario de entrada genera dudas en relación con la verdadera protección del derecho de las víctimas a ser sujetos de reparación, pues hasta la expedición de la ley 1592 de 2012, el complejo jurídico establecido por la ley 975 de 2005 no contaba con una política clara de reparación integral, en aquella, por ejemplo pudo implementarse el enfoque diferencial en el acceso a la justicia y en la reparación integral, escenario que no encontraba asidero en la ley 975, por lo que siguiendo con Pablo de Greiff, el modelo planteado por la ley de Justicia y Paz se fundamentó en la reparación individual, escenario este último que se contrapone con las políticas de reparación

que implica la focalización de los esfuerzos institucionales en reparar masivamente las consecuencias de los crímenes cometidos de manera sistemática contra las víctimas.

En línea con lo anterior, la reparación individual implica el análisis individual de los casos que por medio de sus instituciones se tramiten por lo que el Estado tiene la responsabilidad de ver las características específicas de cada víctima para ser reparada, de esta manera, las modalidades de reparación ya enumeradas desembocan en el esfuerzo burocrático por implementar la compensación monetaria en aquellos casos donde no es posible la restitución integral de la víctima, a lo que se le añade escenarios de desigualdad a la hora de que las víctimas accedan a las instituciones estatales con la finalidad de obtener reparación pues no todos los sobrevivientes tuvieron las mismas consecuencias lo que significa la prioridad de algunas víctimas en relación con otras, estas brechas se acentúan aún más dependiendo de la ubicación geográfica y urbana del o de la reclamante. (De Greiff, 2006).

En un informe publicado por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) están contempladas algunas falencias que se desprenden precisamente de establecer una política de reparación monetaria por lo que ésta solo se puede tener por efectiva cuando existe disponibilidad de recursos económicos. El informe centra su estudio en el decreto 3391 de 2006 que entró en vigencia con la finalidad de reglamentar algunos aspectos de la ley de Justicia y Paz, entre ellos, la reparación a los sobrevivientes; para entrar en contexto, el artículo 15 del decreto establece que la reparación se hará tomando en cuenta un daño real, concreto y específico, lo que cierra la puerta a remediar los efectos que a futuro se causen y que implique no simplemente una afectación a la vida, sino también con los cuerpos y con el territorio. Además, el artículo 16 trae la figura de la proporcionalidad restaurativa, que interpretándose de manera armónica con los artículos 17 y 18 de este decreto i) intenta al máximo desvincular al Estado de la responsabilidad que conlleva la reparación a las víctimas al condicionar la indemnización monetaria a la disponibilidad de recursos del presupuesto general de la Nación y en su lugar la realización de otras medidas de reparación no contempladas incluso en sentencia judicial que las decreta y ii) condiciona la reparación a la capacidad económica del Bloque y de los desmovilizados que hayan cometido las violaciones a los Derechos Humanos a los reclamantes dentro del territorio.(CCJ, 2007).

Ahora bien, en términos de justicia hay que tener en cuenta que la ley 975 implicó el sometimiento y el desmantelamiento de los grupos paramilitares bien individual o colectivamente por medio de la desmovilización por lo que la estrategia de investigación y judicialización estuvo guiada por los mismos mecanismos del derecho penal, por lo que su adopción no estuvo en la capacidad de procesar fenómenos tan complejos como la macro-criminalidad al apostar todo a un sistema judicial de por sí colapsado, lo que generó mayor impunidad para las víctimas. Ramelli (2015).

Entonces ante los problemas que todo lo anterior plantea hay quienes sobreponen la verdad sobre la justicia, es decir, la creación de comisiones de la verdad encargadas de investigar lo ocurrido en el pasado sin que haya un grado de justicia para las víctimas con el argumento de que la justicia, por medio de la imposición de penas puede crear más polarización; en cambio la verdad crea las condiciones necesarias para lograr la reconciliación nacional (Krauthammer, 1994) como una forma de encontrar una salida fácil a los traumas del pasado.

Es por lo anterior, que ante la necesidad de implementar nuevas maneras de reparar que sean acordes a las exigencias de los sobrevivientes, nuevamente para Pablo de Greiff, el segundo paradigma para la reparación de los sobrevivientes se basa en los programas de reparación; en su trabajo Justicia Transicional: Manual para América Latina este nuevo campo de reparación pone al Estado en el desafío de mover todo su aparato institucional y burocrático con la única finalidad

de respetar y proteger los derechos de las víctimas; con esta obligación el autor plantea tres escenarios para hablar de reparación: i) El reconocimiento; ii) la confianza cívica y iii) la solidaridad social.

En el primero de ellos se parte de las ideas construidas por el filósofo y sociólogo alemán Axel Honneth, en donde básicamente explica cómo el motor de los distintos movimientos sociales que pueden coexistir en un conglomerado social es la lucha por el reconocimiento jurídico en cabeza del Estado, lo que apareja el otorgamiento de derechos como fruto de las manifestaciones y las reivindicaciones sociales; dentro de esta órbita, según De Greiff cuando acontecen violaciones masivas a los Derechos Humanos, una de las consecuencias precisamente de ello es la negación de los Derechos Fundamentales reconocidos a cualquier ciudadano en un ordenamiento jurídico, en otras palabras,

Una de las maneras de reconocer a otra persona como un individuo, además de reconocer las peculiaridades de la forma de vida que ha elegido (que es reconocer la agencia de la persona), es reconocer las maneras en las que se ve afectada por el entorno, esto es, reconocer que la persona no solo es el sujeto de sus propias acciones, sino también el objeto de las acciones de otros. (De Greiff, 2011.p, 424)

Por lo que en últimas esto implica un acceso efectivo a la justicia en donde particularmente se hace necesaria la atribución de responsabilidades, de sanciones jurídico-penales, el reconocimiento de verdades y las garantías de no repetición partiendo de las causas que caracterizan al grupo que reivindica sus derechos.

La confianza cívica, por su parte implica, según el autor, por un lado, una confianza generalizada de los ciudadanos de un país en el Estado como ente regulador de las relaciones humanas, en esa medida, para el autor el derecho juega un papel fundamental en la creación y afianzamiento de relaciones interpersonales sólidas por medio de la creación de leyes justas e inclusivas además de la receptividad en lugar de la represión como mecanismo para mantener el orden público. Para el autor, en la medida que el Estado logre este fin, permitirá que se erija como un gran catalizador de los conflictos sociales, lo que eliminará nuevos focos de violencia y creará en los sobrevivientes un ambiente de correspondencia en las instituciones del Estado.

Finalmente, la solidaridad social como su nombre lo indica, hace hincapié en que la sociedad misma “se ponga en los zapatos de los sobrevivientes” y esto hace obligatorio que desde el régimen jurídico, las instituciones estatales y en las prácticas sociales cotidianas, el dolor de las víctimas sea puesto como derrotero en la construcción de una nueva realidad social que sea incluyente de aquellos históricamente excluidos y que por causas como el conflicto armado se ven involucrados en condiciones especiales de discriminación estructural. (De Greiff, 2011)

De esta manera la reparación integral ha sido tratada como un elemento netamente jurídico sintetizado en los Principios Internacionales sobre la Impunidad y la Reparación, en este cuerpo normativo encontramos las medidas de restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, lo anterior bajo el principio de proporcionalidad entre la gravedad de las violaciones y el daño sufrido. Sin embargo, a lo anterior se le contrapone la concepción de la reparación como proyecto político reflejada en autores como Pablo de Greiff esta posición tiene la tendencia de ser más integrador y sistemático al vincular a la sociedad en la construcción de paz en procesos de post-acuerdo, no obstante, a partir de lo anterior pueden surgir distintas cuestiones que son claves a la hora de ponerlo en la práctica i) qué debe ser reparado y ii) qué papel deberían tener las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos en la construcción de las políticas públicas de reparación en correspondencia a sus formas de crear significados no solamente en

relación con el entorno que los rodea, sino consigo mismo como expresión máxima de individualidad y autonomía frente a lo externo.

Sin embargo, en línea con lo anterior existen autores como Rodrigo Uprimny que ponen en duda la actual concepción de la justicia restaurativa, la cual desde el derecho internacional, la doctrina y la legislación doméstica se ha entendido como un proceso a través del cual se intenta llevar a la víctima al estado anterior de la violación a sus derechos humanos y aunque si bien este sería lo justo para quien fue victimizado, para Uprimny no solo basta con lo anterior; por lo que el autor acuña el término de “reparación transformadora” con el fin de realizar una crítica al enfoque de las reparaciones en el contexto de la justicia transicional, ya que estas en la mayoría de las veces no se encuentran diseñadas para eliminar las causas estructurales que influyeron en el comienzo de un conflicto armado o de una dictadura política.

Así, la tesis principal del autor es poner en duda la finalidad de este tipo de reparaciones en la misión de los Estados en transición política de no solo de lograr la estabilidad social dentro de sus fronteras, sino de igual manera incentivar la prosperidad y el bien común. Partiendo de estos supuestos la crítica se centra en que no solo es obligatorio devolver a la víctima al estado ex ante de los hechos, es decir a las condiciones de vida que estas tenían previo a la situación de conflicto, pues debe tenerse en cuenta que en los países pobres como el nuestro, las principales causas de la violencia es precisamente la exclusión estructural de diversos grupos sociales que de por sí viven en condiciones de marginalidad, por lo que lograr una transición política donde se negocie la paz, pero subsistan aún las condiciones que originaron el conflicto armado significaría la declaración de un proceso de paz fallido, ahora bien, dicho enfoque que integra la justicia correctiva y la justicia distributiva, según el autor no está exento de tensiones teóricas en la medida en que

En términos jurídicos, es una tensión entre el deber del Estado de reparar a las víctimas de violaciones graves a los derechos civiles y políticos, debido a crímenes atroces, y el deber del Estado de satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales, en especial de poblaciones pobres y vulnerables. (Guzmán & Uprimny, 2010, p. 6)

Frente a esto, por medio de este trabajo intentamos abrir la puerta a nuevas maneras de reparación alejadas de una visión indemnizatoria o materialista que no solamente impliquen un conjunto de medidas que regresen a la víctima al estado antes de los hechos, sino que vaya al fondo de las causas que influyeron en el nacimiento y desarrollo del conflicto armado y que por el contrario propenda por la articulación de los saberes tradicionales comunitarios en conexión con su idiosincrasia y cultura como formas para sanar y reparar el territorio y los cuerpos de los sobrevivientes y que podemos denominar como una reparación colectivamente transformadora.

Capítulo Tercero

Justicia Restaurativa y Justicia Transicional. Un análisis de sus teorías, complementariedades e implicaciones

La justicia como mandato de optimización y como valor común de la humanidad constituye uno de los campos que conceptualmente se encuentran inacabados en la teoría desarrollada por la filosofía política y la dogmática jurídica. La idea de la Justicia en la antigüedad se basaba en preservar el bienestar de la comunidad catalogándose entonces como aquella virtud encargada de regular la vida humana; siendo esta una visión con determinados rasgos legales que se contraponen con la teoría de la justicia desarrollada por John Rawls, de una filosofía más sociológica que jurídica en donde atribuye a las instituciones sociales, entendidas como aquellos valores que cada sociedad atribuye el carácter de inmutabilidad en el tiempo y en el espacio como la religión, la moral o las costumbres socialmente generalizadas, el papel de definir y distribuir los derechos y deberes en el cuerpo social (Rawls, 2006), por lo que de llegarse a un desequilibrio en esta tarea desemboca en lo que comúnmente se conoce como injusticia o desigualdad social y que se materializa precisamente cuando las necesidades que se espera sean satisfechas por las instituciones burocráticas o estatales no cumplen con las expectativas en la medida en que estas no fueron creadas en atención a las condiciones particulares de la población o aún son inexistentes.

De esta manera, en el campo jurídico existen tres clases distintas de justicia, la retributiva; que impera en nuestro ordenamiento jurídico-criminal representado en normativas legislativas como el código penal o de procedimiento penal; la justicia transicional, la cual limita su construcción e implementación a escenarios donde se busca la paz producto de escenarios social y políticamente complejos que involucra violaciones a los DDHH y por último la justicia restaurativa, la cual como su nombre lo indica, está hecha para, junto con la justicia restaurativa, reparar los daños causados con los crímenes cometidos. En términos de reparación y de tratamiento al delito, los mecanismos jurídicos utilizados han estado basados en los sistemas de justicia retributiva y de justicia transicional. El primero de ellos se relaciona con la imposición de una sanción o castigo al responsable de violar la ley penal por lo que su lógica se fundamenta en dar un mal por otro mal, es decir, dar al delincuente un castigo proporcional al daño causado a la víctima, siendo en la mayoría de los casos la privación de la libertad en un establecimiento carcelario.

De manera que las causas y los efectos que se derivan de la comisión del delito bajo el sistema de justicia retributiva, sólo está llamado a involucrar al infractor de la ley penal y al Estado en su obligación de perseguir y sancionar todas aquellas conductas que vayan en contra del orden legal (Márquez, 2007) sin integrar las causas estructurales que rodearon la ruptura del tejido social con la materialización del injusto.

En contraste, encontramos la justicia transicional, entendida según (Uprimny, 2006) como los procesos a través de los cuales se busca transformar las realidades heredadas de un conflicto armado o de un régimen dictatorial hacia la construcción de paz o hacia un orden político democrático, por lo que dicha transición implica poner en contraposición los derechos de las víctimas a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación y la flexibilización de los mecanismos sancionatorios en favor de los responsables con relación a los crímenes cometidos con el objetivo de lograr la desmovilización y la dejación de armas. De esta manera a lo largo de la historia en los escenarios en los que se ha implementado este modelo de justicia con la finalidad de lograr una paz

estable y duradera han sido distintas las modalidades en las que han sido concebidas y obviamente sus resultados dependen de las formas en las que se intenta satisfacer en términos de igualdad las exigencias de paz por parte de la sociedad y de justicia por parte de los sobrevivientes (Uprimny, 2006). Rodrigo Uprimny en el marco de la implementación de la ley de justicia y paz realizó un análisis precisamente sobre esto último, documentando los procesos de transición construidos en otras latitudes con la finalidad de examinar el modelo transicional de la ley 975 de 2005.

Indica este autor que los modelos de justicia transicional pueden entenderse a partir de los siguientes supuestos i) según el grado de perdón y olvido y ii) según el grado de importancia dado al castigo o a la sanción penal y para ejemplificarlo de mejor manera el autor trae a colación los procesos transicionales que tuvieron lugar en Nüremberg, Ruanda, Sudáfrica, Colombia, Chile y el Salvador concluyendo que de los modelos implementados en estos países algunos se enmarcan en los dos supuestos anteriormente referenciados y otros en cambio implementan correctamente modelos transicionales que responden a las exigencias de justicia, pero sin dejar de lado la lucha por la construcción de paz.

El caso sudafricano resulta siendo uno de los ejemplos más importantes en los que se logró pasar de un estado de segregación racial y violencia propio del Apartheid británico a la reconciliación nacional y bajo esa óptica el autor designa este modelo de justicia transicional como un modelo de “perdón responsabilizante” en el que se logra la construcción de paz por medio del reconocimiento de los crímenes y el trámite de las amnistías, la reparación y el aporte a la verdad; lo anterior por medio de los tres comités que componían la Comisión de la Verdad Sudafricana y que fue óbice para que hoy este modelo sea considerado como punto de referencia para otros tribunales de esta naturaleza en términos de justicia transicional.

Lo que llama la atención de lo anterior es el modelo de Justicia implementado, pues las amnistías sólo fueron aplicadas en relación al delito confesado, por lo que el perdón sólo podía darse en relación a delitos políticos y no a crímenes internacionales. Ahora bien, resulta necesario evidenciar que así como el proceso de paz en Sudáfrica logró mantener en pie de igualdad los derechos de las víctimas a obtener justicia y de la sociedad a vivir en paz, también existieron negociaciones en donde se dio prioridad al perdón y al olvido en contraposición a las sanciones que se esperarían del juzgamiento de los responsables; a esta modalidad Uprimny denomina como “perdones amnésicos” y que ejemplifica en los casos de Argentina y Chile o en paralelo la prioridad de la sanción penal en escenarios como el Tribunal de Nüremberg y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.(Uprimny, 2006)

Sin embargo, la obligación de implementar un modelo de justicia transicional que vaya acorde con los deseos de justicia de las víctimas aparejado a la necesidad de alcanzar una paz estable y duradera, no solo es un asunto que solamente le compete a la legislación interna de los países, sino también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, siendo estos escenarios los estándares sobre los cuales deben partir los países que se enfrasquen en la búsqueda de una paz negociada, esto último plantea una tensión existente entre el Derecho Internacional en relación con la satisfacción de los derechos de las víctimas y el derecho interno de los Estados a la hora de juzgar a los responsables, pues bien, lo anterior significa que de los procedimientos judiciales que los países apliquen a la hora de administrar justicia en contextos de justicia transicional el mínimo grado de impunidad que represente para los sobrevivientes es óbice para la activación bien sea de la jurisdicción universal o internacional, representada esta última por la Corte Penal Internacional (CPI) y su competencia en el juzgamiento de graves crímenes contra los Derechos Humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario en virtud del Estatuto de Roma.

Ahora, si aterrizamos esto último al caso colombiano, nos daremos cuenta que el modelo de justicia transicional que se negoció con las AUC en el año 2005 significó un perdón amnésico tanto para los comandantes paramilitares comparecientes como para los paramilitares de base y esto lo demuestra el hecho de que Colombia al momento de entrar en vigencia la competencia de la CPI decidió postergar sus efectos con la finalidad de excluir su jurisdicción y competencia para conocer de los casos que hubieran revestido delitos tipificados en el Estatuto de Roma, pues debe tenerse en cuenta que la entrada en vigor de esta jurisdicción internacional se dio en los albores de la negociación de paz con las extintas AUC que finalizaron en el año 2005.

El escenario de la justicia en el marco de la justicia transicional encuentra una connotación especial en el artículo 6 numeral 5 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, en este se estipula expresamente que “a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad” (CICR, 2015. p, 6), sin embargo debe tenerse en cuenta que el ejercicio del otorgamiento de amnistías no puede entenderse como una facultad discrecional de parte del legislativo o del ejecutivo, por lo que en esta materia siguiendo a Botero & Restrepo las leyes domésticas que tengan por finalidad impedir la correcta investigación y juzgamiento de los crímenes en el marco de un modelo de justicia transicional atenta contra el derecho a la justicia de los sobrevivientes, por lo que los delitos políticos deben ser los únicos amnistiados prescindiendo de aquellos que atenten gravemente contra los Derechos Humanos (2006).

Cabe señalar que el proceso de paz llevado a cabo entre el gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia significó una disyuntiva en el tratamiento de los delitos cometidos por grupos al margen de la ley insurgentes y contrainsurgentes, pues el régimen judicial implementado con el fin de juzgar a los paramilitares comparecientes se llevó a cabo indistintamente de la naturaleza política que revestía los grupos alzados en armas, lo que significó el otorgamiento de un estatus político a las AUC aún cuando el surgimiento de este grupo tuvo una coadyuvancia oficial con la finalidad de combatir la contrainsurgencia representada en las guerrillas del ELN y las FARC-EP; lo anterior significó el otorgamiento de amnistías e indultos lo que en el marco de la ley 975 de 2005 se conoció como alternatividad penal.

El estatus político otorgado a las AUC se hizo con base en los lineamientos del Derecho Internacional Humanitario en relación a la definición de grupos armados que constan en el artículo 1 del Protocolo 2 adicional a los Convenios de Ginebra, como aquellos grupos armados organizados bajo la dirección de un mando responsable con pleno control territorial que además le permita sostener operaciones militares en contra de las fuerzas armadas oficiales (CICR, 2015) lo anterior encontró materialización en la expedición de ley 782 de 2002 que tuvo por finalidad prorrogar y modificar la ley 418 de 1997 la cual establece la hoja de ruta sobre la cual los gobiernos buscan entablar negociaciones de paz con los grupos armados, que para este caso allanó el camino para una salida negociada de la guerra entre el Estado y las AUC.

Dicho encuadre jurídico se realizó bajo la figura del delito de sedición, entendido como como un levantamiento colectivo con la finalidad de impedir el normal desarrollo de las funciones estatales o administrativas (Sentencia C-009/95, 1995), por lo que la negociación a partir de ese momento ya no se circunscribía a un sometimiento judicial sino a una negociación de paz, lo que en términos prácticos tiene grandes implicaciones en términos políticos y jurídicos; puesto en estos términos la ley 782 de 2002 significó el puente para que el gobierno de aquel entonces lograra una negociación rápida y sin tantos obstáculos a una guerra de baja intensidad con las AUC y por otro lado el blindaje legal y constitucional que implica que quienes sean autores de delitos políticos no

puedan ser extraditados como en principio pasó con los altos mandos de las Autodefensas (Ruiz, 2023).

Por lo tanto si nos adentramos en el análisis de la ley 782 de 2002 nos daremos cuenta que a través de su artículo 19 que modifica el artículo 50 de la ley 418 de 1997 excluye de los delitos que se podían indultar i) los homicidios fuera del combate, ii) el terrorismo, iii) el secuestro o algunos actos de por sí ambiguos y gaseosos como la barbarie y la ferocidad (Ley 782, 2002, art. 19); ahora bien lo que llama la atención de todo lo anterior es que dentro de los delitos en los que se excluye la aplicación del indulto no se encuentran, o al menos no de manera taxativa, crímenes de guerra y de lesa humanidad como la desaparición forzada, la violencia sexual, los homicidios en persona protegida y la tortura según el estatuto de la Corte Penal Internacional.

Lo anterior en términos prácticos resulta ser bastante problemático en relación a los derechos de las víctimas y en cuanto a la legitimidad que puede comportar dicho escenario de transición, la razón de esto parte de comparar por ejemplo los delitos no amnistiables que consagra la ley 1957 de 2019 o ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, siendo este el único tribunal de justicia transicional creado en Colombia en el componente justicia dentro del sistema integral para la paz con la finalidad de ejercer jurisdicción tanto a los desmovilizados de la extintas FARC como de las Fuerzas Militares; con la ya referenciada ley 782 de 2002, estableciendo los delitos competencia de la CPI como no sujetos al indulto o a la amnistía lo que marca distancia de lo pactado en esta última; ligado a la centralidad de los derechos de las víctimas en el procedimiento judicial de la JEP.

Aunado a esto, las falencias que presentaba el sistema judicial penal en Colombia significó mucho en términos de reparación a las víctimas en el componente justicia, en la medida en que el método de juzgamiento se hizo por medio de los procedimientos preestablecidos lo que en últimas desembocó en una congestión judicial al apostarle todo a la jurisdicción ordinaria; además de esto, no fueron creados criterios de priorización en el juzgamiento de los delitos; la construcción del contexto que influyó en el surgimiento del fenómeno paramilitar y su especial establecimiento en zonas específicas del territorio nacional, sus vínculos con ciertos sectores de la sociedad civil, política y empresarial y el establecimiento de patrones de criminalidad que permitiera entender no solamente las dinámicas del conflicto armado sino también la especificidad en cuanto al otorgamiento de responsabilidades en los máximos responsables; lo anterior solo pudo conjurarse con la expedición en el año 2012 del decreto 3011 cuya finalidad fue la reglamentación de la ley 975 de 2005 y la ley de Víctimas y Restitución de Tierras; en este se dispuso el cambio en el modelo de persecución penal y de investigación judicial en cabeza de la Fiscalía General de la Nación al contemplar la obligación por parte de esta de establecer patrones de macro-criminalidad, la gravedad de los hechos y su representatividad, además de otorgarle visibilidad a los sobrevivientes en relación a su participación en las audiencias y en la construcción de la verdad judicial. (Decreto 3011, 2013, art.4) Lo último trajo dos consecuencias jurídicas a largo plazo, la primera tiene que ver con la creación de la llamada figura legal de la alternatividad penal la cual condiciona el otorgamiento de los beneficios penales a los paramilitares acogidos a la ley de Justicia y Paz según el grado de importancia de sus aportes a la construcción de paz y a la verdad, su resocialización, la reparación a las y los sobrevivientes y su compromiso de no repetición; la segunda por su parte tiene que ver con el pronunciamiento de la Corte constitucional en su sentencia C- 360 de 2006 en el análisis de exequibilidad de algunas disposiciones de la ley 975 examinando su efectividad en el componente paz, es decir en la reparación de las víctimas.

Lo anterior nos lleva a analizar la efectividad que comporta la aplicación de las sanciones penales a los máximos responsables de graves crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra,

en relación con los derechos de las víctimas y en contraposición a la búsqueda de paz y en esa medida entablar relaciones entre efectividad y legitimidad de la justicia penal; esta última se encuentra vinculada a toda una serie de preconcepciones sociológicas que la sociedad puede tener en relación a la sanción como respuesta a un hecho que resulta ir en perjuicio, incluso en algunos casos de la dignidad humana y es así como el profesor y catedrático Christoph Burchard evalúa precisamente esa eficacia de la sanción por medio un análisis alejado de la tradicional lógica punitivista para examinarlo con base en el instrumentalismo que pueda comportar la aplicación del derecho penal puro y duro como al final se aplicó en el proceso transicional excepcional de la ley 975 de 2005 en la consecución de una paz estable y duradera.

Esto último tiene su materialización al permitir la extradición de varios jefes paramilitares a Estados Unidos sin razones concretas y específicas para ello, entre aquellos estuvo Salvatore Mancuso Gómez, uno de los comandantes más conocidos en las AUC y quien otrora tuvo un papel determinante en la expansión de las Autodefensa Campesinas de Córdoba y Urabá en departamentos como Sucre, Bolívar, Cesar y Magdalena (Insight Crime, 2024) y quien además participó en la planeación de la masacre de El Salado en el 2000, por lo que siguiendo con Burchard la eficacia de las sanciones penales dentro de un proceso transicional debe responder a criterios racionales y no netamente punitivitas y en ese sentido la construcción de un sistema de juzgamiento que vaya acorde con este tipo de justicia debe construirse desde la diversidad de voces, esto incluye en un primer momento a sobrevivientes, sociedad civil y Estado como órgano monopolizador de la ley solo así puede hablarse de un legítimo proceso transicional y una verdadera reparación integral.(Burchard, 2018).

Las tensiones existentes entre justicia y paz hacen eco a dos modelos de justicia que resultan cuasi complementarios en la tendencia acusatoria del derecho penal colombiano, la justicia retributiva y la justicia restaurativa; esta última surge como una alternativa al carácter punitivista del modelo retribucionista, centrada en la restauración del tejido social haciendo énfasis en reparar el daño causado a la víctima, en otras palabras, busca el desplazamiento de la atención de la justicia penal en quien comete la conducta delictiva (el sujeto activo) para centrarse en el daño causado en el tejido social con el injusto y la formulación de métodos integradores para su reparación.

Partiendo de lo anterior existe cierta tendencia en trabajar separadamente los conceptos de justicia transicional y justicia restaurativa, sin embargo, el papel fundamental de las víctimas en los escenarios transicionales se hace más que importante si el resto de la sociedad busca adentrarse en la construcción de una paz estable y duradera, con esta idea deposita los postulados de la justicia restaurativa en las implicaciones que conlleva hablar de justicia transicional indicando que

Para entender el fenómeno de la justicia transicional, es necesario adoptar la idea de la reconciliación social como punto de partida para la reconstrucción humana, en la que desempeñará un papel protagónico la reivindicación de los derechos de las víctimas, por eso hablar de reconciliación, afianzamiento del tejido social, verdad y reparación integral implica entender la justicia restaurativa como uno de los pilares fundamentales de la justicia transicional (Cáceres, 2013, p. 4 y 7)

La justicia restaurativa, por su parte, es el resultado de un largo proceso histórico y social que está lejos de estar circunscrito a teóricos sociales occidentales, su origen parte de las prácticas culturales de algunos pueblos indígenas norteamericanos (Zehr, 2010) en donde el daño pasaba a un segundo plano cuando de mantener el tejido comunitario se trataba; a partir de ahí y a lo largo de los años la justicia restaurativa encontraría el objeto de estudio en la víctima por lo que empezaría a surgir un nuevo campo de estudio que hoy conocemos como victimología y que se encargaría de estudiar de manera integral a quienes hubieran sufrido alguna afectación y que las

convirtiera en víctimas producto de una acción que comprometiera no solo su aspecto físico, sino también espiritual. Hoy día organizaciones trasnacionales como la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito han diseñado manuales sobre programas de justicia transicional.

En esa medida, hoy día la justicia transicional y la justicia restaurativa se entienden como un solo modelo que busca lograr el tránsito de la guerra a la paz y del autoritarismo a la democracia y en ese sentido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha hecho eco de dicho vínculo, por ejemplo, en la Sentencia C-337 de 2021 donde cita la C-080 de 2017 el alto tribunal indica que la justicia transicional opera en

(...) el tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz, sin dejar de responder al imperativo de esclarecer la verdad, de judicializar a los responsables y de reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (resaltado nuestro) (Sentencia C-337/21, 2021, p. 18)

Dicha posición encuentra mayor matiz en la sentencia C-538 de 2019, en donde la Corte resalta el papel que deben cumplir las víctimas en el marco de la justicia restaurativa indicando que la participación de estas debe hacerse a partir de un proceso dialógico con los responsables y con la sociedad misma, visibilizando sus experiencias y manifestaciones en relación con los hechos victimizantes y valorando sus observaciones en relación a las posibles vías para su reparación (Sentencia C-538/19, 2019). Lo anterior encuentra su sustento en el pronunciamiento realizado en la sentencia C-979 de 2005, también de la Corte Constitucional en donde la corporación integra de igual forma la figura del responsable como un sujeto que debe ser reintegrado a la comunidad en aras de la reconstrucción del tejido social quebrantado con el delito, sin olvidar la reparación integral de la víctima reconociendo el sufrimiento que pudo haber sufrido y el restablecimiento de su dignidad humana (Sentencia C-979/05, 2005).

Esto demuestra el claro vínculo que se entabla entre la justicia transicional y la justicia restaurativa en un constante desarrollo teórico y jurídico que tiende a integrar cada vez más la figura de la víctima ya no en un contexto de desigualdad y de exclusión como se puede presentar en algunos escenarios, sino como una parte fundamental en la construcción de paz y de reconciliación nacional.

Ahora bien, desde el derecho internacional público se han construido toda una serie de medidas de reparación que los Estados deben implementar en favor de las víctimas cuando estas hayan sufrido violaciones graves a los Derechos Humanos como políticas encaminadas a la construcción de paz, de esta manera las directrices de Theo Van Boven (UN, 2005) junto a los Principios de Louis Joinet llamados también principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad y reparaciones, (Corte IDH, sf) consagra las medidas de reparación que son aplicables en contextos de reparación y que el derecho interno acogió tanto en la ley 1448 de 2011 como en la ley 975 de 2005.

3.1. Medidas Restaurativas. Una apuesta por los derechos de la Víctimas.

Según estas directrices, dichas medidas están compuestas por la compensación, la rehabilitación, la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición; la compensación representa el componente económico de la reparación, por lo tanto esta está encaminada al reconocimiento de un valor monetario para quienes hayan sufrido perjuicios materiales o inmateriales; la rehabilitación se entiende como las estrategias encaminadas al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas, por medio de la asistencia médica, jurídica y social; la restitución busca volver a la víctima al estado ex ante de la violación a los DDHH y/o de las infracciones al DIH y por último las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición que abarca en un primer momento la reparar a las víctimas de manera simbólica sumado a la prevención de nuevos hechos victimizantes.(Comisión Colombiana de Juristas, 2007).

Ahora bien, desde la legislación doméstica los intentos por encuadrar la justicia restaurativa a los mandatos que se imponen a los Estados desde el derecho internacional como se acaba de ver, han desembocado en la consagración de estas medidas restaurativas en leyes de carácter transicional como la ley 975 de 2005 y la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, encontrando un desarrollo regulatorio mucho más amplio en esta última normativa, estipulando desde su artículo 71 al 141 las medidas de restauración anteriormente vistas.

La primera medida de reparación que se contempla es la restitución, entendida según el artículo 71 de la ley 1448 de 2011 como aquellas políticas encaminadas a volver a la víctima a la situación anterior a las violaciones de los Derechos Humanos, no obstante dichas medidas se encuentran entendidas en clave de la restitución de tierras a las personas que hayan sido víctimas del despojo o del abandono forzado de tierras, esta misma normativa se encarga de distinguir estos dos clases de figuras; por un lado

(...) el despojo se entiende como la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho o por vías legales, judiciales o administrativas; por su parte el abandono forzado de tierras es la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento. (Ley 1448, 2011, art 74).

En ese entendido la consecuencia de las medidas de restitución tiene como finalidad el restablecimiento del derecho de propiedad o de posesión, según el caso y que se logra por medio de los procedimientos judiciales y administrativos que la misma ley 1448 reglamenta a partir del artículo 73 con la finalidad de lograr una efectiva restitución de tierras observando principios orientadores como la preferencia, la progresividad, la participación, la seguridad jurídica, entre otros (Ley 1448, 2011, art 73). Cabe resaltar las medidas subsidiarias de restitución que la ley de Víctimas contempla para los casos donde no es posible lograr la restitución, contemplándose la compensación económica o en su defecto la restitución de un predio en equivalencia del despojado, lo anterior permitió la creación de la Unidad de Restitución de Tierras como entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya finalidad principal, entre otras, es tramitar los

procesos de restitución de tierras despojadas o de la formalización de los predios que fueron abandonadas forzadamente.

La indemnización es otra de las políticas de reparación estatal destinadas a las víctimas; su razón de ser es la entrega de dineros que responden a criterios que la ley 1448 y el decreto 4800 de 2011 que derogó el decreto 1290 de 2008 y cuya finalidad era la compensación en víctimas de los grupos armados ilegales como las extintas Autodefensas, por lo que hoy día ya se cuenta con una normativa única para la indemnización administrativa; dichos criterios responden a la naturaleza del hecho victimizante, a la gravedad de los hechos, la priorización de territorios y la condición socioeconómica de las víctimas; todo lo anterior tiene por finalidad contribuir a la superación del estado de vulnerabilidad en que se encuentre el núcleo familiar a corto, mediano y largo plazo.

El derecho a la rehabilitación constituye otra medida de reparación que la ley 1448 contempla, modificada por la ley 2421 de 2024; esta tiene por finalidad centrar los esfuerzos de las instituciones estatales con la finalidad de atender a las condiciones físicas y sicosociales de las víctimas en el marco del conflicto armado, lo anterior por medio de programas y proyectos de índole jurídico, social y médico, para ello por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social el gobierno nacional tiene el deber de expedir la Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral.

Esta política, según el artículo 136 de la ley de Víctimas debe contar con la participación de todas las víctimas del conflicto armado para su construcción, teniendo en cuenta a comunidades campesinas, indígenas, Rrom y negras con un enfoque diferencial de género y cultural, aplicable tanto en contextos rurales como urbanos, donde la atención no se limita solamente a la víctima dentro de su individualidad, sino también a los familiares de aquella y la comunidad o colectivo donde se encuentra, con grupos focales específicos como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y con orientación sexual y de género diversa.

Y en ese sentido, las afectaciones a la salud de las personas que vivieron y sintieron en sus cuerpos el conflicto armado son devastadoras al llegarse incluso a catalogarse como un asunto de salud pública; esto se sustenta en algunos datos del Ministerio de Salud y Protección Social en donde se muestra que en sólo en 12% de los municipios del país la principal causa de muerte fueron por factores externas, cifra que se aumenta a 36% cuando se incluyen municipios que han sido afectados de manera significativa por el conflicto armado y que tienen impactos en distintos ámbitos de la salud humana (Instituto Nacional de Salud, 2017) como la salud sexual y reproductiva, salud mental, nutricional y condiciones de discapacidad.

Cabe indicar que una de las novedades que trajo consigo la ley 2421 de 2024 fue la atención sicosocial a la cual tienen el derecho de acceder aquellas víctimas que se encuentren en el proceso de la búsqueda de sus familiares desaparecidos, misión que está a cargo de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el marco del conflicto armado; en adición a lo anterior, el gobierno nacional por medio de esta ley está en la obligación de ampliar la cobertura territorial con el fin de lograr la recuperación emocional de las víctimas en especial aquellas afectadas por la violencia sexual por medio de la atención sicosocial. (Ley 2124, 2024, párrafos 1 y 2).

También se encuentran las medidas de satisfacción, las cuales se encargan de restablecer la dignidad de las víctimas y reconstruir y difundir la verdad histórica de los hechos que tuvieron lugar como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos; debe resaltarse que estas medidas han tenido un desarrollo que se ha ido perfeccionando a lo largo de los años y que ha sido

la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien por medio de su jurisprudencia ha tomado las banderas para establecer la insuficiencia de la compensación económica en la reparación integral de las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos. En este sentido es necesario resaltar el trabajo realizado por el juez y jurista Brasileño Antonio Cançado Trindade quien por medio de diversos votos razonados en distintas sentencias de la Corte IDH estableció la posibilidad de implementar medidas de carácter restaurativo en las decisiones de la Corte (Moreno & Romero, 2020).

Esto último encuentra materialización en el voto razonado hecho por Trindade en el caso Blanco Romero y otros Vs Venezuela, allí el jurista aboga por la aplicación de reparaciones de carácter “ejemplarizante y disuasivo” al establecer la estrecha relación que se teje entre el derecho a la justicia y el derecho a la reparación y en ese sentido los Estados dentro de sus fronteras no pueden inhibirse de investigar lo sucedido con base en la legislación doméstica y en la aplicación de amnistías que impliquen el perdón y el olvido, por lo que el derecho a la verdad constituye un plus para la reparación con una dimensión individual y colectiva que tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los responsables y la no-repetición. Así, dicho carácter se materializa en “el reconocimiento del sufrimiento de los victimados y la preservación de la memoria colectiva. (Corte IDH, 2005, p. 56).

En cuanto al derecho a la verdad amplio ha sido el desarrollo jurídico que lo ha reconocido como un derecho fundamental para la materialización de la paz; su génesis jurídica data del Derecho Internacional Humanitario, allí con la expedición del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra en su artículo 32 se reconoció implícitamente el derecho de los familiares de las personas desaparecidas forzosamente a conocer su paradero en el marco del conflicto armado de carácter internacional (CICR, 1977) su alcance ha sido amplio e importante en la apuesta por parte de la humanidad en la tarea de que los hechos graves del pasado jamás vuelvan a repetirse.

Ahora bien, en el marco de la ley 1448 de 2011 el derecho a la verdad se encuentra ubicado en las medidas de reparación simbólica que tienen por finalidad, según esta normativa, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición, la preservación de la memoria histórica, la dignificación de las víctimas y las solicitudes de perdón público; así pues teniendo presente que la verdad es entendida como el conocimiento pleno e integral de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los responsables y los contextos sociales, políticos y económicos de los hechos violentos, resulta necesario establecer las relaciones que enlazan el derecho a la verdad, la memoria y la historia con el fin de no caer en concepciones que lleguen a asimilarlas.

Cuando nos referimos a la memoria es, con base en Buitrago “recordar y reconstruir un momento vivido en el pasado a través de imágenes, sonidos, olores, lugares y personas. Los recuerdos son de vital importancia para entender un momento específico de la vida de cada persona” (2020. p, 3) en este sentido, el ejercicio constante sobre la memoria y la reconstrucción testimonial de los hechos hace que la historia de una región y de un país se restaure y sea entendida y estudiada por aquellos que no tuvieron una relación directa con el pasado, sin embargo en ocasiones puede suceder que la relación entre memoria e historia pueden tomar rumbos distintos frente a lo que quiere que sea recordado, en ese sentido la historia en distintos momentos puede ser resultado de una constante tensión entre discursos que luchan por imponer una concepción que puede considerarse sesgada, si se quiere, respondiendo a la posición de ese actor que reproduce los discursos históricos, tal y como se desprende del parágrafo 1 del artículo 143 de la ley 1448 de 2011.

En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política. (Ley 1448, 2011, art 143)

Frente a esto último es necesario seguir al historiador francés Pierre Nora para quien la solución que comporta las tensiones que se entretienen en relación a la forma como se narra la historia y el pasado, es hacer materialmente perceptible por los sentidos del cuerpo la memoria y los recuerdos de aquellos que la recrean abstractamente en su entendimiento; el autor acuña el término los “lugares de la memoria”, mismo que fue el título de la obra que representa lo indicado anteriormente. Esta concepción surge de la intimidad que comporta el recuerdo de quienes padecieron directamente los hechos y su consecuente subyugación a los discursos dominantes que se proclaman desde la historia, por eso “los lugares de memoria son, ante todo, restos. La forma extrema bajo la cual subsiste una conciencia conmemorativa en una historia que la solicita, porque la ignora”. (Nora, 1992. p, 24)

Lo anterior encuentra fundamento en cada una de las medidas de reparación simbólica que incluye la ley de Víctimas, como la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica, la recopilación de testimonios de los sobrevivientes, la conmemoración del Día Nacional de las Víctimas el nueve de abril de cada año, (Ley 1448, 2011, art 142) la construcción de archivos sobre la violación de Derechos Humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado, entre otras medidas.

3.2 Modelos de Reparación en Colombia: Análisis comparado de sus características e implicaciones en el campo.

Ahora bien, después de realizar un recorrido analítico por la reparación en un sentido general, es necesario centrarnos en una de las formas que hoy existe en Colombia para reparar a la víctimas, esto es, la reparación colectiva, modalidad que aunque si bien comprende las mismas medidas ya explicadas anteriormente y que además comparte con la reparación individual, a diferencia de esta última, la reparación colectiva tiene una filosofía distinta que va acorde con los sujetos que busca reparar; en ese sentido la reparación colectiva no mira la persona dentro de su individualidad, sino a un conjunto de personas que unidas por un factor en común son consideradas como grupos sociales, comunidades o colectivos y con base en ello, son las víctimas de una serie de afectaciones que tuvieron por finalidad trasgredir determinados elementos que componen la comunidad y que es el insumo para mantener su integración a lo largo del tiempo y del espacio.

Algunos antecedentes de la reparación colectiva como método de reparación en el mundo corresponden a Marruecos y Perú, no obstante, por la importancia que comporta para este trabajo y para el contexto Latinoamericano, nos centraremos brevemente en el estudio de la reparación colectiva implementada por el país sudamericano como punto de referencia histórico de la reparación colectiva y como modelo a seguir en el modelo de reparación colombiano.

El conflicto armado en el Perú tuvo lugar entre el Movimiento Revolucionario Tupac Amará (MRTA), el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL) en confrontación con las Fuerzas Armadas oficiales que a la postre dejó 70.000 víctimas (Pau, 2021). La confrontación terminó con la firma de la paz en 1993 entre la guerrilla del Sendero Luminoso y el entonces presidente Alberto Fujimori, quien se perpetuó en el poder hasta el año 2000 en donde se instituyó un gobierno de transición que finalizó con la creación de una Comisión de la Verdad con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado.

Ahora bien, a efectos de esta investigación, debemos tener presente en un primer momento a quiénes se busca atender por medio de la reparación colectiva, en ese sentido las políticas de reparación implementadas en un primer escenario por Perú contempló la reparación de grupos indígenas, muchos de ellos auto concebidos como sujetos campesinos, pero que a la postre compartían identidades colectivas fuertes que se sustentaban en la construcción de historias comunes alrededor de proyectos comunitarios que mantenían uniformemente el tejido social. En el caso de Marruecos, por ejemplo, los proyectos de reparación colectiva se construyeron sobre la base de 3 enfoques complementarios i) el enfoque de género, ii) la satisfacción de los derechos fundamentales de las comunidades afectadas y iii) el fortalecimiento de la participación de los directamente involucrados (Díaz, 2009)

De esta manera un sujeto colectivo puede identificarse a partir de:

(...) una “unidad de sentido”, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario. Cuando el sujeto colectivo antecede las violaciones de los derechos humanos de que se trata, justamente por su carácter de sujeto colectivo podría pensarse que experimenta daños de naturaleza colectiva. (Díaz, 2009. p, 178)

Sin embargo frente a lo anterior surgen dos cuestiones importantes; la primera de ellas es sobre qué bienes colectivos se causa el daño y por qué se puede decir que afectan gravemente a una comunidad que los haya padecido; pues bien, estos daños se desprenden de cuatro dimensiones: i) daños en la identidad colectiva que se refiere a la construcción de unos intereses compartidos que permiten la cohesión de todos los miembros de la comunidad frente a un objetivo en común

que puede ser a mediano o a largo plazo; ii) daños a la dignidad y al buen nombre que tiene lugar cuando la comunidad es objeto de estigmatizaciones y de prejuicios que se crean frente a una presunta pertenencia con grupos armados legales o ilegales, lo que los hizo objetivo militar, tanto a sus integrantes como al colectivo en un conjunto; iii) daños a los liderazgos y a la participación que tiene lugar en la materialización de ataques y homicidios contra líderes sociales comunales desembocando en la fractura de la organización cívica de la comunidad como agentes políticos de interlocución y iv) daños en la identidad cultural, los espacios y elementos simbólicos, aquí la finalidad del daño es el exterminio cultural de la comunidad, entendiendo por tal todas esas formas que históricamente el colectivo utiliza para construir idearios y que no se circunscriben simplemente a sujetos espirituales, sino a espacios de esparcimiento y de encuentro social (Colombia Nunca Mas, 2008).

Aunado a lo anterior, encontramos que los criterios de imputación jurídica en relación sobre la forma en que se puede reputar un daño como colectivo se entiende a partir del artículo 151 de la ley 1448 de 2011 i) de las violaciones sobre los derechos colectivos explicados en el párrafo anterior, ii) la violación sistemática y generalizada sobre los derechos individuales de las personas que componen el colectivo, como los homicidios, las agresiones físicas, las violaciones sexuales entre otros delitos y por último iii) el impacto colectivo que pueda generar un hecho victimizante, bien sobre uno o varios de los miembros de la comunidad o sobre un espacio determinado dentro del colectivo que fue base de la cohesión social y cultural.

Ahora bien, el artículo 152 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, consagra quiénes son los sujetos de reparación colectiva, para el caso nuestro esta categoría solo aplica para aquellas comunidades que tengan del Estado un reconocimiento jurídico, social y político con base en criterios como su cultura, un proyecto comunitario o una zona geográfica característica de la comunidad; en este sentido, desde la expedición de la ley 397 de 1997 el Estado ha propendido por la protección de la diversidad cultural de la Nación representada en la multiplicidad y diversidad de pueblos y de grupos originarios que componen el país, es por esto que por medio de la promulgación de esta normativa se promueve y garantiza la protección y enriquecimiento de la identidad cultural y la generación de conocimiento de las comunidades indígenas, raizales y palenqueras, sin que se haga un claro reconocimiento a las comunidades campesinas en su forma de creación de cultura a partir de su relación con la tierra.

En adición a lo anterior, en Colombia el reconocimiento jurídico como sujetos de reparación colectiva en razón de su diversidad cultural sólo se ha dado en pueblos indígenas, tribales, raizales, palenqueros y negros tal y como se desprende de la Sentencia T-380 de 1993 y del decreto 4635 de 2011; en el caso de las comunidades campesinas por ejemplo, el reconocimiento de su diversidad socio cultural en correspondencia a su estrecha relación con la tierra solo se logró con el Acto Legislativo 01 de 2023 que modificó el artículo 63 de la Constitución Política.

Esta disposición normativa es de gran importancia en el reconocimiento de derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales a sujetos históricamente excluidos del escenario público y objeto de distintas violencias a lo largo del tiempo como los campesinos. En primer lugar garantiza el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, como respuesta a la precariedad en la titulación de las tierras en cabeza de los campesinos al ser titulares de títulos de hecho como la posesión o la ocupación de bienes baldíos del Estado; reconoce de igual manera el particular relacionamiento que los campesinos entablan con el espacio que ocupan (la tierra), lo que refuerza la idea de su clara diferenciación social y cultural de las comunidades campesinas con otros grupos sociales reconocidos por el Estado, con base en dimensiones sociales, económicas, políticas y organizativas que hacen del campesino un sujeto de especial protección a partir no solamente de

su papel crucial en la producción de alimentos, sino también a su capacidad de gestión y de acción en relación a la tierra y a su territorio.

Por lo tanto, cuando hablamos de reparación colectiva hacemos referencia a la búsqueda de mecanismos que propendan por la reconstrucción del tejido social y de las relaciones interpersonales dentro de un grupo o comunidad históricamente excluidos con la finalidad de trascender a los hechos violentos que tuvieron cabida en el marco del conflicto armado en ese sentido ha sido la jurisprudencia constitucional el derrotero jurídico que ha marcado la hoja de ruta para proteger los sujetos colectivos en Colombia; en sentencia T- 445 de 2022 la Corte Constitucional definió el derecho a la supervivencia étnica en las comunidades indígenas como el correspondiente deber del Estado y de las demás autoridades de proteger la identidad colectiva en todas sus expresiones, esto es desde lo individual o lo colectivo. Desde la esfera individual se entiende el derecho de la persona de proteger los derechos de su colectividad, ahora desde el punto de vista colectivo esto implica el derecho que tiene la comunidad de protegerse. En definitiva, podríamos hablar en términos teóricos del derecho de toda comunidad a la vida colectiva, entendido como la prerrogativa de estas de desplegar toda su idiosincrasia sin sufrir ningún tipo de represalias por ello, sin perfilamientos o discriminaciones que la hagan víctima de persecuciones o delitos como el genocidio.

Así pues, la observancia de las especiales condiciones del colectivo que se busca reparar no solamente marca las pautas para la elaboración de políticas públicas o proyectos de reparación, sino también su efectividad para con lo que esperan los sobrevivientes como comunidad. Cabe destacar el complejo contexto que envuelve nuestro país para articular una iniciativa de esta envergadura y más cuando la violencia sexual, el desplazamiento forzado y las masacres fueron los hechos que rodearon a las víctimas de El Salado, donde mucho más que la afectación material, se trasgredieron vínculos metafísicos de los sobrevivientes con el territorio y el territorio-cuerpo, concepto sobre el que se volverá más adelante.

La complejidad de estos conceptos se desprenden de los significados sociales, culturales y comunitarios que se han construido alrededor de ellos; en un primer escenario el territorio objetivamente era visto como un espacio que no estaba en la capacidad de interactuar con los elementos que se encontraban externos a él, sin embargo a partir de la geografía crítica se estableció que los espacios son múltiples en observancia a las diversas culturas que puedan asentarse en este (Prada, 2016), por lo que la territorialidad viene a ser el nombre que teóricamente distingue a ese proceso histórico de construcción simbiótica entre el colectivo y el espacio geográfico o territorio que ocupan.

Pues bien, debe señalarse que lo anterior adquiere un matiz especial dependiendo del sujeto colectivo que se busca estudiar; en el caso de las comunidades rurales la identidad campesina cuenta con determinados rasgos fundamentales característicos de su propia cultura. Su relación con la tierra, que en un primer escenario puede leerse es a partir de ahí donde busca su sustento y desarrolla su trabajo material, con el tiempo se traduce en la creación y afianzamiento de estrechos vínculos sentimentales con el territorio donde se asienta (Alba, 2014) lo que puede significar mucho en términos de desarraigo cuando ocurren fenómenos que puedan afectarlo como el desplazamiento forzado.

Esas mismas dinámicas se encuentran al momento de analizar las relaciones entre cuerpos, corporeidades y sociedad, y en ese entendido lo primero que se debe señalar son las diferencias que existen entre uno y otro, por lo que el cuerpo al igual que el territorio, es construido en función de los diversos fenómenos sociales, políticos y culturales que enmarque una realidad espacio-temporal; de ahí que los cuerpos sean indicadores de cada identidad individual, de los grupos de

origen así como de las desigualdades y violencias que existen o puedan existir, ahora bien cuando todo lo anterior afecta y pasa por el cuerpo es lo que puede denominarse como corporeidad; “es entonces una experiencia corporal que involucra dimensiones simbólicas, sociales, emocionales e históricas”. (Gonzales & Gonzales, 2010, p. 4)

Sin embargo, hay que señalar la problemática situación que tiene lugar cuando de las mismas maneras que puede entenderse el territorio, asimismo puede concebirse el territorio-cuerpo, un concepto que aunque si bien fue acuñado por los feminismos indígenas comunitarios en clave de proteger el territorio de las políticas extractivistas tanto de transnacionales como de los mismos gobiernos la razón para enlazar territorio y cuerpo nace de nombrar los efectos que repercuten en este cuando esas políticas económicas capitalistas son impuestas en los espacios territoriales que la comunidad habita; no obstante, resulta conveniente aplicar este término a los hechos de la masacre de El Salado, haciendo énfasis en el control territorial que las AUC ejercían en paralelo a otros actores armados insurgentes, y que afectó a las mujeres de maneras específicas con relación a su género. En últimas lo anterior se sintetiza en afirmar que el territorio está dado por los cuerpos femeninos. (Segato, 2016)

Lo anterior significa entonces que las medidas para la reparación deben ser construidas sobre la base de una visión que sea capaz de observar las condiciones históricas y estructurales que influyeron en el surgimiento del conflicto armado y sus dinámicas a lo largo del tiempo y del espacio y sus incidencias en los grupos comunitarios; dicha modalidad puede denominarse como una reparación decolonial en la medida que involucra al sujeto colectivo en aras de consolidar una reparación desde el territorio, removiendo precisamente las circunstancias de exclusión social que implicó la confrontación entre actores armados en un contexto de participación y acción.

4. Cuarto Capítulo Realidades de la Reparación en Colombia.

En Colombia se han implementados dos modelos de justicia transicional que fueron aplicados en dos contextos históricos distintos; por un lado, están las negociaciones de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia que llevó a la firma del Acuerdo Final de Paz en el 2016 y el sometimiento a la justicia de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- en el año 2005. Las diferencias que se desprenden de estas dos negociaciones parten de los actores armados; por un lado, tenemos las FARC las cuales fueron un grupo armado insurgente cuyo tratamiento jurídico obedeció a su carácter político, distinto a la contrainsurgencia que caracterizaba a las Autodefensas por lo que la negociación se caracterizó por una rebaja significativa de las penas en relación al grado de verdad que aportaran los comparecientes.

Ahora bien, indistintamente de la naturaleza de un actor armado o de otro, bien oficial, insurgente o contrainsurgente, están todos bajo las normas del Derecho Internacional Humanitario por los efectos que las beligerancias puedan causar en los no combatientes, quienes están más expuestas a la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos o sometidos a crímenes de guerra según el Estatuto de Roma, y que de alguna u otra forma de por sí ya constituye una obligación para el Estado en reparar integralmente a quienes se hayan visto afectados de manera directa o indirecta.

La reparación integral constituye uno de los campos de estudio del Derecho Internacional, por lo que la prolífica producción normativa, convencional y doctrinal ha marcado una hoja de ruta para el condicionamiento de las actuaciones judiciales y administrativas de los Estados en eventuales negociaciones de paz, así como su efectividad frente a las necesidades de las víctimas después de la terminación de un conflicto armado.

A nivel internacional se encuentra en un primer escenario los Principios Joinet, siendo uno de los instrumentos integradores sobre la reparación integral y la lucha contra la impunidad en el contexto de la protección de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los DDHH y de infracciones al DIH, estableciendo en un primer momento el deber de los Estados de respetar y velar por los Derechos Humanos dentro de sus fronteras sumado a las políticas que estos mismos deben implementar en caso de que ocurran afectaciones a la población civil; este informe transversaliza tres valores fundamentales i) la verdad y el derecho a saber qué pasó, pero no circunscribiéndose solamente a las víctimas directas, sino extrapolándose al colectivo como un deber de memoria de los hechos; ii) la justicia y el deber de los Estados de perseguir a los autores, investigar los hechos y establecer sanciones a los responsables y iii) la reparación que abarca la indemnización, la restitución, entre otras (ONU, 2010)

Dentro de las medidas de satisfacción se comprende como el acceso a la verdad, la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, las disculpas públicas, entre otras; las medidas de rehabilitación comprende la prestación de servicios sociales por parte de los Estados; la indemnización que se refiere a la entrega de dinero a los sobrevivientes; la restitución encaminada a crear las condiciones necesarias para que las víctimas vuelvan a un estado anterior a los hechos victimizantes siempre que sea posible materializarlo y por último las garantías de no repetición como todas aquellas políticas encaminadas a la prevención de nuevos escenarios que permitan nuevos contextos de violencia que desemboquen en re victimizaciones.

Descendiendo al caso colombiano, el marco jurídico transicional para la reparación integral a las víctimas de las AUC en principio no fue ajeno al contexto internacional en la materia, por lo que en los artículos 8 y 25 de la ley 975 de 2005 y 1448 de 2011, respectivamente, consagró

precisamente las medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución, garantías de no repetición y la indemnización lo que significó el compromiso del Estado en reparar a las víctimas conforme a los estándares internacionales. No obstante, el análisis en este caso se centrará en establecer que tanto la ley de Justicia y Paz como la ley de Víctimas resultan ineficaces frente a las nuevas demandas de reparación que buscan los sobrevivientes y que se desarrollarán más adelante.

En un primer punto debemos resaltar el derecho a la verdad como medida de satisfacción; el primer problema se encuentra en enmarcar esa garantía a la verdad judicial dentro de un proceso penal como el llevado a cabo en las audiencias e investigaciones adelantadas en el marco de la ley 975, evidenciando ampliamente esta situación en su artículo 48, supeditando la difusión de la verdad a las afectaciones que pudiera tener en las víctimas (Ley 975, 2005, art. 48). Según Uprimny la satisfacción del derecho a la verdad es un presupuesto fundamental para que no haya impunidad, por lo que aplicar esta modalidad de verdad en procesos de transición cuenta con variadas y distintas limitaciones que de realizarse sin observar otros escenarios para difundir verdad degeneraría en afectaciones a los derechos de los sobrevivientes y en la memoria colectiva e histórica. Estos obstáculos van desde encuadrar la verdad a hechos históricos de forma aislada, sin establecer conexidad con los fenómenos de la realidad social y política que permitan descifrar las causas estructurales que hubieran tenido lugar en el nacimiento del conflicto armado y su comportamiento a lo largo del tiempo y de los espacios, limitación que no se encuentra en la verdad extrajudicial, como la documentada por instituciones independientes como las Comisiones de la Verdad y que permiten hacer una lectura global y sistemática de los hechos con la finalidad de explicar las razones que pueden trastocar asuntos políticos y económicos y que por ende permitió en algunos escenarios espacio temporales la agudización de las acciones violentas en relación a otras zonas del país y donde la configuración de los actores armados fue dinámica al punto de rozar entre la legalidad y la ilegalidad. (Uprimny & Saffon, 2006)

Para el caso de la restitución que busca que las víctimas vuelvan a un estado ex ante a los hechos violentos, el desplazamiento forzado que es uno de los temas centrales en esta investigación, ha sido un fenómeno en el cual el Estado no ha encontrado las soluciones adecuadas que permitan su tratamiento en términos de reparación desde el momento en que la población civil emigra de sus territorios hasta el retorno. En ese entendido el Estado ha creado un marco jurídico de protección para las víctimas del desplazamiento forzado, entre ellos la ley 387 de 1997 cuya finalidad es lograr la toma de decisiones para la atención y protección de los desplazados. Ahora bien, dentro de los mandatos que consagra esta normativa está, entre otras cosas, la de facilitar el retorno seguro de los sobrevivientes a sus territorios o su reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas; política que va de la mano con lo establecido en artículo 66 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo en el caso del despojo y del abandono forzado de tierras la ley de víctimas consagra la reubicación, el retorno y la restitución de tierras o en su defecto la compensación económica cuando todo lo anterior es imposible realizarlo; de estos tres escenarios de reparación puede concluirse que de manera parcial solventan la necesidad de reparar el daño causado a la comunidad campesina en relación con el territorio y que se traduce en la desterritorialización o desarraigo que sucede una vez se es desplazado.

El primer problema surge cuando las medidas para facilitar el retorno se dan aun en contextos de conflicto armado, lo que significa una falta de garantías para que los campesinos puedan retornar de forma segura a sus territorios y por otro lado se configura una revictimización al ser nuevamente víctimas de otros hechos violentos contrariando lo establecido en la Declaración sobre los Principios Rectores de los Desplazados Internos, consagrando en su principio 28 que las autoridades administrativas proporcionarán los medios adecuados para el reasentamiento o retorno

de las comunidades desplazadas, garantizando además su participación en la ejecución de estas medidas.

Bajo esa misma línea se encuentran distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional en el que se resalta la importancia de la coordinación entre las instituciones del Estado de velar porque las condiciones para un retorno o una reubicación sean seguras y efectivas, esto según lo plasmado en la sentencia T-244 de 2014, donde previa reubicación de una comunidad desplazada los hechos de violencia entre grupos armados y fuerza oficiales desembocaron en nuevos desplazamientos forzados, ahora lo relevante de lo anterior fueron las trabas burocráticas y procedimentales a los que se vieron obligados las víctimas con el fin de obtener reparación por parte del Estado y por lo tanto, una de las obligaciones de este es que

(...) los procesos de retorno y reubicación deben cumplir con unos requisitos mínimos para que sean conformes a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, pues, de lo contrario, no es posible el restablecimiento de las personas desplazadas, es decir, no se logra el mejoramiento de su calidad de vida. (Sentencia T- 244/14, 2014)

Lo que va de la mano con lo planteado en las sentencias T-1115 de 2008 y T-528 de 2010, citadas por la sentencia ya comentada y en las que se resalta que no solo basta con lograr la reubicación, sino que también es necesario que el retorno asegure un estilo de vida digno al desplazado y a su familia, en espacios que respondan a sus características particulares y a sus formas de producción.

Cabe recordar de igual forma el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 por la violación sistemática de derechos fundamentales de la población desplazada a la que se le suma el auto 092 de 2008 de la misma corporación, en el que se establecieron los riesgos diferenciados de las que son víctimas las mujeres en una perspectiva de género en el marco del desplazamiento forzado.

Otra de las medidas corresponde a la indemnización administrativa la cual se basa en entregar una suma de dinero previamente establecida a quienes se encuentren acreditadas como víctimas y soliciten la respectiva indemnización ante la Unidad de Víctimas; no obstante, se en cuenta los escenarios que rodean la política de reparación, en un primer escenario se presenta la debilidad institucional del Estado caracterizada por sus rasgos procedimentales y legalistas por lo que si lo trasladamos a la realidad nos podemos dar cuenta que un proceso administrativo de indemnización puede tardar varios años, dependiendo de cada víctima así como la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad de Víctimas (Basto et al, 2021).

En línea con lo anterior, las medidas tomadas por el Estado han sido establecer factores de priorización y de montos para la indemnización a los sobrevivientes, esto se tiene con base en el decreto 1049 de 2019 por medio del cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, en este se establecen filtros como la edad, discapacidad física o enfermedad que hagan de la víctima tener un grado de priorización a la hora de ser indemnizada, lo que sin duda alargaría en el tiempo el reconocimiento de este derecho fundamental a aquellas que no se encuentran dentro de estos factores de priorización y que por razones obvias no van a resultar tan efectivas a la hora de evaluar su efectividad en relación a delitos como la violencia sexual y el desplazamiento forzado u otra clase de crímenes igual de graves.

A lo anterior se le añade que los factores que determinan la priorización en la entrega de la indemnización administrativa como medida de reparación, si bien responden a condiciones en la que se encuentre la víctima al momento de reclamar su compensación monetaria, omite la normativa poner de presente el desarraigo que sufren las víctimas del desplazamiento forzado, el

tener que salir de sus tierras a otras zonas rurales o urbanas donde la adaptación es mucho más compleja, lo que en síntesis permite concluir que generalmente las víctimas del conflicto armado viven en un círculo de pobreza que se caracteriza por la discriminación, la exclusión e inseguridad alimentaria en el peor de los escenarios.

Por otro lado, las medidas de rehabilitación por su parte se centran en la esfera interna de la víctima, este sentido partiendo del artículo 135 de la ley 1448 de 2011 esta medida de reparación se caracteriza por un conjunto de medidas y políticas públicas transdisciplinarias con la finalidad de restablecer las condiciones físicas y psicosociales de la víctima; lo anterior en respuesta a las consecuencias que puedan derivarse de un hecho trágico como la violencia sexual o el desplazamiento forzado por lo que sus efectos pueden ser distintos para cada víctima agravado además por la violencia institucional que puede darse cuando estas ejercen su derecho a reclamar la reparación, de esta manera, encontramos la sentencia T-718 de 2017 de la Corte Constitucional, en esta el alto tribunal estudió una acción de tutela interpuesta por seis víctimas de violencia sexual en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) con la finalidad de lograr la protección de su derecho fundamental a la reparación integral que le asistía a las accionantes, debido a su exclusión del Plan de Reparación Colectiva implementado en la comunidad de El Salado como plan piloto para esta modalidad de reparación.

Allí la Corte realiza un estudio detallado sobre la posición o el rol que tiene la mujer en el conflicto armado, las ventajas estratégicas que representa para los actores armados y su relación con el territorio en el que no solo suceden los hechos, sino donde habita y donde despliega su vida comunitaria e individual, ahora bien resaltar el contexto socio cultural que envuelve la violencia sexual resulta necesario por cuanto la Corte es enfática en establecer que este tipo de vulneraciones se inscriben en escenarios atravesados por la violencia estructural que pueda traducir el machismo por medio de la discriminación, en respuesta a factores determinantes como la inferioridad que representa la mujer frente al hombre por lo que estos comportamientos al trascender más allá del conflicto armado e insertarse en distintas esferas de la sociedad, tiende a convertirse en un fenómeno socialmente aceptado (Sentencia T-718/18, 2018).

Es por lo anterior, que las mujeres siendo víctimas de específicos tipos de violencias que tienen la característica de convertirse en sistemáticos terminan constituyéndose en patrones generalizados y recurrentes que se materializan, según el auto 092 de 2008 en:

- i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado, ii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; entre otros, (Auto 092/08, 2008)

Ahora bien, estos riesgos son a los que se ven expuestas las mujeres en una confrontación armada y en donde resultan siendo solamente los medios con los cuales los actores de la guerra buscan someter o dominar al contrincante y a la comunidad derrumbando las bases del tejido social; a lo que se le añade el control territorial que tiene lugar cuando se maneja el cuerpo y los comportamientos de las mujeres en la comunidad lo que en definitiva permite entender que controlar las mujeres y su cuerpo significa ejercer poder sobre el territorio; a esta conclusión llegó el Informe Final de la Comisión de la Verdad dentro del tomo Mi Cuerpo es la Verdad al documentar y caracterizar el rol que juegan las mujeres en una comunidad, pues debido a los roles de género que le son impuestos, la mujer es la encargada de las labores domésticas de cuidado y de reproducción, de ahí que en el contexto del conflicto armado se desprendieran dos escenarios distintos, por un lado el traslado de esas mismas dinámicas a un contexto violento y por otro lado

el cuerpo de las mujeres se constituyó como un lugar de conflicto, botín de guerra y como espacio para dejar mensajes; por tanto, “las mujeres no solo son víctimas de la guerra sino de su realidad material y de su lugar en el mundo” (CEV, 2022, p. 18).

Bajo ese entendido, surge la pregunta sobre las razones que pueda motivar que en un conflicto armado se lleven a cabo este tipo de acciones y que responden precisamente a un sujeto y aun cuerpo en específico, pues bien, algo que caracteriza la historia del conflicto armado ha sido su capacidad de crear narrativas y discursos violentos en relación a aquello con lo que pueda interactuar; centrarnos en la violencia sexual nos permite entender cómo los actores, en este caso los grupos paramilitares, instrumentalizan los cuerpos femeninos como recursos para ejercer poder y control territorial y comunitario, lo que en términos foucaultianos podría denominarse como un ejercicio de biopolítica con la finalidad de gobernar a los individuos reunidos en poblaciones desde sus vidas diarias pasando por sus cuerpos, prácticas y comportamientos sociales otorgándoles así la facultad o en este caso, el derecho a los grupos paramilitares de decidir sobre la vida y muerte de los pobladores de El Salado.

De lo anterior se infiere la integración de territorio y cuerpo en términos de dominación y apropiación, lo que permite concluir que en un país como Colombia donde el estado de derecho está cada vez más atomizado y en disputa entre el Estado y unos para estados, puede en algunos casos ser legítima la violencia y la violencia sexual cuando lo que se intenta salvaguardar es precisamente la vida y los valores del Estado como ente económico y político organizador de la vida social y del orden público.

La importancia de entender el abuso sexual en términos de relaciones de poder y no solamente como un delito o en términos vinculados a la salud de la víctima, implica desplazar el enfoque pasando de verlo como un trauma que debe ser tratado medicamente observando la víctima como el sujeto pasivo, no solo del crimen, sino también del Estado en la estandarización de las políticas para reparar los daños causados con estos hechos, sin que se mire el rol activo que aquella pueda desplegar y frente a esto encontramos la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que en términos jurídicos significa un instrumento hito del derecho internacional, al considerar no solo los riesgos, sino también la protección diferencial protección diferencial de mujeres y niñas en contextos de conflicto armado, añadiendo su papel crucial en las negociación y construcción de paz; de esta manera se destaca i) la protección de las mujeres y las niñas ii) resaltar el papel de las mujeres en la búsqueda de la paz, la seguridad y la solución de los conflictos, iii) el reconocimiento a su papel en la toma de decisiones que involucren la construcción de paz por medio de procesos transicionales así como la gestión y resolución de conflictos, iv) el apoyo por parte de los Estados a las iniciativas regionales y nacionales de paz adelantadas por las mujeres; v) la adopción por parte de las naciones de una perspectiva diferencial y de género en los procesos de paz, más específicamente en “la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos”. (Naciones Unidas, 2000, p. 3)

Así como esta resolución, la ya mencionada sentencia T-718 de 2017 resalta la importancia que se manifiesta cuando los proyectos encaminados a la creación de políticas públicas de reparación se hace con la participación de todos los miembros del colectivo pues de ahí se desprende no solamente la legitimidad y efectividad de los programas de reparación, sino también el derecho fundamental que le asiste las víctimas de ser reparadas, por lo que estos espacios de participación deben tener claramente enfoques diferenciales y de género denotando las dinámicas y vínculos que se tejen entre el colectivo gracias a la labor fundamental de las mujeres en el territorio y que se rompe una vez se imponen hechos de violencia como la sexual.

4.1. Territorialidad campesina. Un asunto por visibilizar.

Para entender los impactos que pueden tener una violencia generalizada y sistemática sobre un grupo comunitario en específico, se hace necesario comprender cuáles son las dinámicas sociales, culturales, históricas y políticas que caracterizan al colectivo y que lo hacen distinto o diferenciable de otros grupos comunitarios, respondiendo a los vínculos que este pueda entablar con el ambiente que le rodea y los significados y discursos que pueda construir para reconocerlos y organizarse de acuerdo a ellos. El Salado es un corregimiento del Municipio de Carmen de Bolívar ubicado en los Montes de María, una región localizada en la costa norte de Colombia compuesta por 15 municipios y dos departamentos, Bolívar y Sucre. La importancia de este lugar parte de la localización estratégica que comporta para el mercado y la economía del país, pues esta región es puente para conectar el interior del país con ciudades costeras, lo que otrora significó un desarrollo económico para urbes como Barranquilla. Su economía estaba basada en la comercialización del tabaco lo que significó un gran avance en el mejoramiento de la calidad de vida de sus pobladores al contar con todos los servicios públicos que en otros lugares del país faltaban y que esta comunidad pudo proveerse aun sin la ayuda estatal. (CNMH, 2005)

Ahora bien, otra característica fundamental que juega un rol importante en la historia de El Salado y que tuvo una incidencia en la comisión de las masacres en los años de 1997 y 2000 fue los movimientos campesinos que se gestaron a partir de su fundación, lo que significó que grupos de insurgencia como las FARC, el EPL y el PRT tomaran partido de dichas reivindicaciones con el fin establecer vínculos con las comunidades que no encontraban apoyo en las instituciones gubernamentales del entonces, lo que permitió a largo plazo la estigmatización de las comunidades campesinas de los Montes de María, incluyendo El Salado como enclaves guerrilleros a los cuales la contrainsurgencia tenía el deber de erradicar, lo que implicó entre otras cosas que debido a las dinámicas que a partir de ahí se empezarían a gestar, el país fuera dividido en zonas “del orden y de la normalidad y zonas de la subversión o de la desviación” (CNMH, 2005, p. 19).

Sin embargo, resaltando las características sociológicas que la comunidad de El Salado estableció con su medio natural, la identidad colectiva construida de manera intercomunitaria ha sido un proceso histórico que ha tenido factores comunes de convergencia y de encuentro entre los habitantes de la comunidad; como quedó plasmado anteriormente, la agricultura y la tierra jugó un papel determinante en la construcción del colectivo, a partir de ahí es necesario concebir la configuración de las comunidades campesinas a partir de las “tendencias de la producción agropecuaria, los procesos políticos, el rol de la violencia y la presencia de múltiples actores en el campo” (ICANH, 2017, p. 3). a lo que se le añade la transversalización de su desarrollo histórico ha sido atravesado por procesos de acumulación de capital, en contraste con su dimensión sociológica y antropológicas donde el campesinado se inmiscuye en maneras autóctonas de apropiarse de la tierra y de las territorialidades.

De esta manera la incursión paramilitar en El Salado que desembocó en la masacre perpetrada en el año 2000 plantea un escenario en el cual los discursos que la comunidad construye a partir de los espacios que componen su territorio cambian, pasando de ser elementos para el desarrollo humano y el encuentro comunitario a ser traducidos bajo lógicas de violencia armada y de explotación económica, desplazando la vocación productora de la tierra a ser sustento de economías ilícitas bien sea por su producción o la utilización del medio geográfico para su transporte y comercialización; a lo que se le añade el fenómeno del desplazamiento forzado que

afectó principalmente al colectivo en términos de desarraigo y de abandono de fuentes de trabajo y de estabilidad económica.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta las claras diferencias que se encuentran entre conceptos como la tierra, el territorio y la territorialidad, esto con la finalidad de establecer no solo los grados de interacción que se tejen entre un sujeto y un espacio habitable, los significados o discursos que se puedan construir de acuerdo a ambos, sino también las diversas consecuencias que se derivan de sus afectaciones cuando ocurren fenómenos como el desplazamiento forzado o el abandono forzado de tierras. Así, tenemos que la tierra es entendida como aquellos espacios de supervivencia, caracterizados por la disponibilidad de recursos naturales que hacen posible el asentamiento de poblaciones colonizadoras en función de su desarrollo demográfico; de esta manera, la tierra se entiende en función de la productividad en los procesos de producción. El territorio por su parte se entiende como el espacio donde las comunidades que se encuentran con ánimo de permanecer de manera permanente con la finalidad de explotarlo, crea y construye discursos y significados lo que se traduce en concebir el territorio como espacio social determinado por los procesos históricos y sociológicos de interacción no solo a partir de la inter-colectividad que se traduce en los legados socioculturales transmitidos de generación en generación, sino también en un constante involucramiento con la tierra; la territorialidad por su parte se entiende a partir del grado de apropiación que las mismas comunidades establecen para la protección de la tierra y sus luchas y movilizaciones sociales para protegerlo, en otras palabras, hacerlo suyo y de todos en relación a los peligros que pueda significar personas ajenas al colectivo. (Sotelo y Gil, 2016, p 155-156-157)

Frente a lo anterior se debe resaltar el cambio de paradigma que se debe empezar a construir en relación a conceptos como sujetos campesinos y despojos de tierras, con el fin de reconocer las dinámicas que comportan y su tratamiento en términos de reparación y atención estatal; de esta manera campesino no es solamente aquel que dedica su vida al trabajo material de la tierra para la producción de alimentos, pues cabe resaltar la definición de campesino que se encuentra en el Acto Legislativo 01 de 2023 que modificó el artículo 64 de la Constitución Política al establecer que

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial (Constitución Política de Colombia, 1991).

Frente a esta definición debe resaltarse la individualidad que la Constitución le otorga al campesino frente a otros sujetos colectivos como las comunidades indígenas y afros, lo que en términos prácticos resulta un gran avance para el campesinado por cuanto las políticas que se han implementado para su reparación pocas veces atienden a los vínculos y conexiones que los campesinos y campesinas entablan con su territorio. Ahora bien, aunque si bien esto puede resultar un gran avance en términos de inclusión y reconocimiento, lo cierto es que las concepciones que rodean el despojo o el abandono forzado de tierras aún son incapaces de vislumbrar los efectos que trae el desplazamiento forzado como el desarraigo, pues debe resaltarse que aun el concepto territorio se entiende a partir de su valorización económica o de los ingresos que pueda dejar a su dueño y en ese sentido se ha movido de igual manera la legislación civil y penal colombiana con el fin de proteger y salvaguardar la propiedad privada.

Para el derecho civil, el despojo de tierras puede ser entendido naturalmente como un conflicto entre particulares que debe resolverse ante la jurisdicción ordinaria y cuyo fin es la reivindicación de la propiedad y la compensación de los perjuicios materiales como el daño emergente y el lucro cesante; para el derecho penal por su parte constituye el delito de invasión de tierras contemplado en el artículo 263 del Código Penal, que además de la compensación monetaria busca castigar con cárcel al sujeto activo de la conducta. Sin embargo, el fenómeno del despojo de tierras y del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado debe ir mucho más allá que la indemnización administrativa pues se ha demostrado su no vinculación a las dinámicas sociales previas a los hechos y sus consecuencias a largo plazo en el colectivo. (CNMH, 2009. P, 26)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el fenómeno del desplazamiento forzado y el despojo forzado de tierras puede afectar de manera diferencial a las mujeres, por lo que como consecuencia de los roles de género que histórica y culturalmente le ha sido impuestos, su subyugación a la figura masculina del hogar le ha impedido en términos prácticos acceder a la tenencia de la tierra. Lo que deja entrever que las concepciones que las mujeres poseen sobre la tierra están precedidas de las nociones que los hombres tengan en relación con aquella aún en el caso de que son estas quienes tienen un grado de sentido de pertenencia mucho más fuerte que sus pares hombres y dentro de esa lógica se resalta también las dificultades que se suscitan cuando estas quieren acceder a la titulación de tierras, por lo que las políticas de reparación colectiva deben también estar encaminadas a la satisfacción de los derechos de las mujeres sobre el territorio.

4.2. Cuerpo y Territorio. Una relación indisociable.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las distintas y complejas dinámicas que atraviesan los territorios y su incidencia en las comunidades que lo habitan, vincular territorio y cuerpo nos lleva a aterrizar a otro tipo de violencia que al igual que el desplazamiento forzado tiene por finalidad el despojo y la deshumanización, pero esta vez a partir de lógicas de dominación y patriarcado, ventajas militares sobre el enemigo y control social; de esta manera el cuerpo puede ser entendido como un espacio que se convierte en objeto de disputa por los actores armados en el marco del conflicto armado.

En línea con lo anterior

“The body is a surface of inscription a surface on which we inscribe our identities, and a surface upon which cultural values morality and social laws are written, marked scarred or transformed by various institutional regimes”. (Vallentine, 2001. p, 23)

Es por lo anterior que el cuerpo femenino en contextos de conflicto armado es enmarcado en distintos escenarios que por lo general siempre van a responder de acuerdo a los discursos que los actores armados impongan en el momento en que ejercen control territorial, no obstante aunque las consecuencias de dichos comportamientos siempre responden a lógicas de subyugación y de patriarcado, lo cierto es que las finalidades que con esto se persiguen siempre son distintos en correspondencia con las construcciones socioculturales que se construyen alrededor de los cuerpos y que van de la mano de los roles de género socialmente aceptados y definidos dentro de la comunidad.

En línea con lo anterior, debido al trabajo nuclear que realizan las mujeres dentro de sus comunidades, la violencia sexual tiene por finalidad por un lado romper el tejido social del colectivo al ser estas las encargadas en muchos casos de la educación, el cuidado y la construcción de comunitarismo, pero además como lo expresa (Santis y Mira, 2020. P, 14)

(...) para los actores armados una madre o una mujer representa vida, el crecimiento de una familia, de una comunidad, personas que ocupaban un territorio que por sus condiciones geográficas es de interés de los actores armados, por ende, deben desocuparlos o permitirle el acceso al territorio.

Lo que en síntesis nos puede indicar que la puerta de entrada a la dominación y el control territorial debe pasar primero por el control de los cuerpos y los comportamientos de las mujeres y las niñas. Ahora bien, si bien es cierto la relación que se puede construir a partir de los cuerpos con el espacio que ocupan o más exactamente con el territorio donde construyen sus identidades individuales y colectivas, responde a las epistemes desarrolladas por los feminismos indígenas comunitarios representados en mayor medida por Lorena Cabnal como forma de sentir en sus cuerpos la explotación neoliberal de empresas multinacionales explotadores de los recursos naturales, creemos que la mujer campesina también está en la capacidad de recrear escenarios de apropiación territorial y de sufrir de igual manera las consecuencias de integrar la violencia sexual como forma de control territorial.

En ese sentido debe indicarse que las modalidades que la guerra empezó a implementar con el pasar de los tiempos se fueron “perfeccionando” hasta el punto de involucrar aún más la población civil, aun cuando son estas la razón de ser del Derecho Humanitario Internacional; de esta manera el conflicto colombiano ha construido sus propios discursos y narrativas y los cuerpos de las

mujeres no escapan ante esa realidad, por eso “El territorio como cuerpo es un espacio de interacción cotidiana, histórica, material y simbólica en disputa” (Cruz, 2020, p. 60) entre los actores armados lo que implicó que incluso la lucha ideológica quedara relegada a un segundo plano y los intereses económicos fueran el combustible para la nueva redefinición del conflicto interno; esto último tiene un matiz especial en relación a los grupos paramilitares, pues tal como pasó en El Salado

(...) el efecto inmediato de las masacres era desocupar territorios para golpear a las guerrillas en las zonas donde el control territorial de las insurgencias era contundente. Pero su efecto mediato fue el despojo y la acumulación de tierras por desposesión, que terminaron favoreciendo a la ganadería extensiva o proyectos estratégicos agroindustriales, agroforestales y minero-energéticos. (CEV, 2016, p. 111)

Es por lo anterior que podemos indicar que la dominación sobre los cuerpos y los territorios puede ser la misma, no obstante que los medios para alcanzarlos pueden ser distintos, por un lado como ya vimos se encuentra el poder sobre el territorio o el control territorial y en el otro extremo se encuentra la biopolítica como poder de dominación y disciplina sobre los cuerpos femeninos y las comunidades, por eso si entendemos el cuerpo como un lugar político y en disputa podemos indicar conforme a Foucault el cuerpo se enmarca en un “conjunto de elementos materiales y de técnicas que sirven de armas, de refuerzo, de vías de comunicación y de puntos de apoyo para las relaciones de poder” (1984 citado por Rogèrio Haesbaert, 2020, p. 273) que invaden los cuerpos humanos y que se manifiestan acentuadamente cuando la guerra abarca actores armados legales e ilegales.

Esas vías de comunicación que nombra Foucault se entienden como mensajes de propiedad y de dominación que tienen por finalidad comunicarlos al colectivo y en paralelo al actor armado en confrontación, lo que significa que “Controlar el cuerpo y la vida de las mujeres fue uno de los mecanismos más efectivos para sembrar el terror, el silencio y el miedo en los territorios donde los paramilitares entraron en conflicto con las insurgencias”. (CEV, 2016, p. 50). Esto quiere indicar entonces la desinstalación de los discursos identitarios característicos de la comunidad, los cuerpos y los territorios.

Ahora, pensar desde la corporalidad implica entender que el cuerpo como espacio también es objeto de significados que la propia individualidad construye sobre sí mismo a partir del ambiente que le rodea, la sociedad y la cultura imperante. Así como el territorio y la territorialidad esas significaciones siempre están en disputa, sin embargo, hacen resistencia frente a discursos de dominación.

Por lo anterior, las afectaciones en la esfera psicológica de la víctima juegan un papel determinante dentro de su individualidad por lo que ve trasgredida la forma como la persona se concibe dentro del mundo y las formas que esta dispone para interactuar con él y en ese sentido de construirse a partir de ahí, en este contexto nace la corporalidad o corporeidad, entendida como aquella construcción que cada persona realiza de su propia identidad a partir del despliegue de cada parte de su cuerpo, lo que lo hace partícipe de las interacciones sociales que pueda entablar a lo largo de la vida, lo que obligadamente implica la aprehensión de los rasgos culturales de la comunidad o la sociedad con la cual comparte lo que se sintetiza en la relación “cuerpo-sujeto-cultura” (Guzmán y Guzmán, 2010, p. 4).

Por ende la corporeidad debe entenderse como un asunto que es transversal a los distintos escenarios vitales del individuo y en ese sentido todo aquello que entre en contacto con el cuerpo por medio de los distintos sentidos está en la capacidad de influir directamente en los

comportamientos, pensamientos y formas de concebir la realidad de la persona, permitiéndole de algún modo la formación de sus propios juicios de valor y la aprehensión de todas las manifestaciones que desde el campo externo perciba lo que en últimas permite la consolidación de aspectos culturales que le dan una identidad individual, pero también colectiva cuando los lazos comunitarios son fuertes entre todos sus componentes. En términos de territorialidad lo anterior significa que el cuerpo como espacio-territorio también es acreedor de significaciones comunitarias e individuales que en el instante en que entran en conflicto con narrativas distintas a las establecidas al interior de la comunidad, se crea una disputa por la colonización del territorio cuerpo y del territorio, por ende la trasgresión de esa frontera material o cultural creada por los campesinos alrededor de sus espacios de trabajo y de encuentro comunitario tienen de igual manera repercusiones en los cuerpos femeninos. De esta manera de los testimonios de las víctimas de violencia sexual del conflicto armado la figura del cuerpo es central por lo que por medio de sus cuerpos trasgredidos los actores armados

(...) exploran la memoria en su inscripción corporal, la memoria encarnada con sus huellas físicas, emocionales y simbólicas (...) bajo la premisa de que el cuerpo recuerda, es decir, es huella de la memoria social y de las experiencias vivas (...) mediante el reconocimiento y reposicionamiento del cuerpo como lugar de memoria y vehículo testimonial y a la vez su reconocimiento como objeto de crímenes y humillaciones sexuales (GMH, 2013, pp 81, 83).

Así, vincular cuerpo y territorio y el desmonte de sus significaciones idiosincráticas por medio de la imposición de discursos y narrativas violentas nos lleva a observar, tal y como lo plantea Segato (2006) el cambio paradigmático de la territorialidad en relación a la tierra, para ahora entender las nuevas concepciones que se construyen alrededor del cuerpo como nuevo espacio de dominio en términos bélicos, en otras palabras, una territorialidad construida a partir de grupos para estatales (en este caso grupos paramilitares) a partir del control social, en términos biopolíticos; disminuyendo así la lucha por el control territorial para centrarse en las personas.

4.3. Los Programas de Reparación Colectiva en Colombia. Caso de El Salado

Así pues, las políticas de reparación integral implementadas por el Estado deben estar encaminadas a observar las necesidades materiales e inmateriales de las víctimas a partir de un enfoque territorial y de género; de esta forma la reparación colectiva sin duda puede entenderse como un cambio paradigmático en las concepciones y maneras de reparar a los sobrevivientes de hechos violatorios de normas internacionales de los Derechos Humanos, por lo que esta está encaminada no solamente a reconocer nuevamente ciudadanía a las víctimas, negada por los hechos violentos con la deshumanización de sus vidas como consecuencia de prácticas inimaginables de tortura y de muerte, donde la banalidad del mal de los grupos paramilitares los llevó a asesinar más de 50 personas y acceder carnalmente a siete mujeres y una más en estado de gestación; sino también a reconstruir el tejido social, político, cultural y económico de las comunidades afectadas en relación con su territorio y sanar las afectaciones de las víctimas en su conjunto.

En línea con lo anterior, lo primero que se debe observar son los impactos que los hechos puedan tener en la comunidad, para el caso de El Salado debe tenerse en cuenta que fue un corregimiento con un músculo financiero incluso más fuerte que el de Carmen de Bolívar, el municipio al que pertenece, esto le permitió que las veredas aledañas al corregimiento de El Salado encontraran en este el lugar no solo la vía para comerciar los productos, sino también para desenvolver la vida social propia de los escenarios rurales y municipales, debe resaltarse de igual manera que su población está compuesta en su gran mayoría por campesinos y campesinas que tienen como única fuente de trabajo y supervivencia la tierra, además de estrechos vínculos comunitarios y vecinales lo que implicó que en términos de desplazamiento forzado se rompieran esos lazos sociales y familiares al tener que migrar a zonas distintas dentro del departamento de Bolívar.

La Comisión Nacional de Memoria Histórica en su informe sobre la Masacre de El Salado situó dentro de los impactos que resultó como consecuencia de los hechos un golpe a la dignidad colectiva de los habitantes del corregimiento por lo que además “significó la disolución de las tramas sociales y culturales en las que se desarrolló su proyecto de vida y en las que adquiere sentido la vida misma” (CNMH, 2006. p, 148), por lo que hablar de reparación individual en un contexto de poca ejecución e ineficiencia de las instituciones del Estado, visibilizar la reparación colectiva con énfasis en el protagonismo de las mismas comunidades puede constituirse como una oportunidad para lograr la reparación integral y efectiva de las víctimas como grupo social en relación con ellos mismos y con el ambiente que les rodea.

De antemano debe señalarse que la reparación colectiva se encuentra consagrada en el artículo 8 de la ley 975 de 2005 o ley de Justicia y Paz el cual indica que la reparación colectiva debe estar orientada a la reconstrucción psico-social de las poblaciones afectadas de manera sistemática por hechos de violencia en contra de sus derechos convencional y constitucionalmente protegidos. Hay que señalar que uno de los proyectos piloto para la implementación de políticas de reparación colectiva fue precisamente la comunidad de El Salado a partir del año 2008 para finalizar con una propuesta de reparación en el año 2011.

La implementación del modelo acordado con la comunidad fue precisamente la causa de la acción de tutela presentada por 5 mujeres víctimas de violencia sexual del corregimiento en la que manifestaron la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, al acceso a la administración de justicia y a la reparación colectiva (Sentencia T-718/17, 20179 al considerar que el modelo creado por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) no tuvo un enfoque de género al no contar con las víctimas de violencia sexual en la construcción de la propuestas finalmente presentadas ante la comunidad para su concertación.

Hay que señalar que la acción de tutela fue presentada en el año 2016 por la representante de las accionantes y el inicio del proyecto se realizó en el año 2008, por lo que pasaron más de ocho años hasta el momento de la presentación de la acción constitucional, este hecho resulta relevante por cuanto el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela fue la causa para que el juez de primera instancia denegara el amparo de los derechos. El tribunal en la impugnación por su parte indicó que la reparación de las víctimas de violencia sexual se encontraba subsumida en aquellas medidas destinadas a la dignificación de las víctimas a lo que se le añade la improcedencia de la acción de tutela por cuanto de su prosperidad se haría un daño a la comunidad de El Salado, al postergar indefinidamente la reparación colectiva de las víctimas con el proyecto que ya estaba acordado con las víctimas participantes inicialmente, sin embargo debe resaltarse la posición tomada por la UARIV al ser vinculada al trámite de la acción de tutela, manifestando la integración del núcleo familiar de las sobrevivientes al programa de reparación observando sus circunstancias particulares, de lo que se puede inferir i) que los daños de quienes fueron sobrevivientes de violencia sexual son equiparables a otras afectaciones de víctimas distintas, ii) la invisibilización de la violación sexual en los programas de reparación, iii) la re victimización de las sobrevivientes de estos hechos al no reconocérseles el derecho a acceder efectivamente a la reparación colectiva y iv) la falta de un enfoque de género a las políticas de reparación que permita la integración real y efectiva de todas las personas que fueron víctimas de la masacre con el fin de una reparación que responda no solo a las afectaciones, sino también a los sujetos pasivos de los hechos.

Lo anterior se desprende de la resolución 3143 de 2018 por medio de la cual se adoptó el modelo operativo de reparación colectiva para la reparación integral de las víctimas y que significó la puesta en marcha de proyectos que buscan reparar de manera colectiva, distinta a la tradición individual de reparación; el marco de esta nueva concepción sobre la reparación abarca nuevas significaciones y posturas frente al sujeto a reparar, estableciendo en su artículo 3 las clases de sujetos colectivos que existen como por ejemplo la comunidad, que para el caso que nos interesa es entendida como un conjunto de personas que conviven en un mismo espacio geográfico que cuenta con una identidad colectiva construida a partir del territorio que ocupan y su cohesión está precedida por valores propios de la misma comunidad; se encuentran también los pueblos étnicos, los grupos y las organizaciones. En ese sentido la resolución identifica los cinco atributos que caracterizan a un sujeto colectivo i) el proyecto colectivo ii) las prácticas colectivas iii) el auto reconocimiento y el reconocimiento frente a terceros u otras comunidades iv) formas de organización y relacionamiento y v) territorio. (Resolución 3143, 2018, art 2)

Ahora bien el anexo técnico de la resolución 3143 de 2018 es la encargada de desarrollar de mejor manera cada uno de los atributos que componen al sujeto colectivo; en cuanto al proyecto colectivo, este se entiende a partir de la existencia de un proyecto en común de la comunidad que tiene por finalidad mantener juntos a sus integrantes cohesionadamente a lo largo del tiempo, sumado a las construcciones que históricamente se han tejido entre el colectivo en relación a los juicios de valor sobre la base del bien y del mal, frente a las dinámicas comunitarias al interior del colectivo a lo que se le añade los mecanismos de resistencia y de tratamiento al duelo.

En relación a las prácticas colectivas, se resalta la constante interacción y dinamismo comunitario al interior del colectivo que permiten la convivencia entre distintos frente a un fin en común, lo que influye determinadamente en la construcción de la identidad colectiva y el reconocimiento. El auto reconocimiento y el reconocimiento frente a terceros se entienden como i) las prácticas comunitarias que constituyen los matices culturales que hacen que a partir de la individualidad de sus integrantes se reconozcan como miembros del sujeto colectivo y ii) las ideas

que los actores externos se hagan frente al colectivo y que permita una caracterización y distinción frente a otros sujetos colectivos.

Las formas de organización y relacionamiento están vinculadas a las formas por medio de las cuales el sujeto colectivo busca y aplica los procesos para tramitar sus propias diferencias; sus maneras de organización política y la estructuración intercomunitaria entre los sujetos que conforman el colectivo que va a depender de las concepciones que tengan de factores como el género, la edad y el origen familiar, lo que confluye en el afianzamiento de las relaciones interpersonales y la constante construcción de lazos y vínculos no solo familiares, sino también vecinales, lo que permite la cohesión de sus miembros y la supervivencia del colectivo.

El territorio por su parte hace referencia a las relaciones y significaciones que el sujeto colectivo establezca y construya en relación al medio natural que le rodea, sin dejar de lado los escenarios que la propia comunidad materialmente construya.

4.4. Impactos del fenómeno paramilitar en El Salado. Una apuesta por los proyectos de Reparación Colectiva.

Tomando cada uno de los atributos que la resolución 3143 le asigna a los sujetos colectivos, encontramos que específicamente la comunidad de El Salado, como consecuencia de la incursión paramilitar acaecida en febrero del año 2000, fue víctima como colectivo de unas violaciones particulares de los Derechos Humanos que se instalaron en cada una de las personas que componían el corregimiento; se cuentan entre ellas i) los homicidios perpetrados tanto de hombres como mujeres, ii) violencia sexual y otras violencias basadas en el género cometidas en contra de las mujeres y adolescentes del pueblo, iii) la desaparición forzada y iv) el desplazamiento forzado.

Debe tenerse en cuenta que todos estos hechos ocurrieron en el casco urbano del corregimiento de El Salado, lo que indica que el escenario de los hechos tuvo como primeros espectadores a los mismos pobladores que presenciaron cómo los paramilitares en connivencia de la Armada y la Fuerza Aérea Colombiana llevaba a cabo la masacre. Por esta razón, si bien otrora el corregimiento se reconocía como una comunidad pujante y próspera, para los actores armados contrainsurgentes El Salado representaba un enclave guerrillero que debía ser eliminado según la política del enemigo interno. Esto confluía a una estigmatización generalizada a la comunidad al vincularla a grupos armados lo que permitiría inferir la legitimación de la masacre al ser producto de la confrontación armada como inicialmente se pensaba por parte de las mismas autoridades estatales.

La comisión de estos hechos logró el rompimiento de los lazos comunitarios entre las familias que componían el poblado urbano y rural como consecuencia del éxodo campesino que tuvo lugar después de que ocurrieron los hechos sumado a las personas que fueron desaparecidas, en ese sentido el tejido social que se afianzó a lo largo del tiempo y que mantenía en unidad a la comunidad en torno a un fin en común como era la búsqueda de que el corregimiento se convirtiera en municipio, pero llegó a su fin como efecto inmediato del desplazamiento forzado al casco urbano del municipio del Carmen de Bolívar y la baja tasa de retorno que le siguieron en los años posteriores.

Ahora, podemos decir que estas solo fueron las afectaciones materiales, sin embargo debe señalarse de igual manera los efectos que tuvo la violencia sobre los espacios físicos que componen el corregimiento y en ese sentido se encuentra la única cancha que tiene el corregimiento y lugar donde la mayoría de las víctimas fueron asesinadas de formas que resultan inimaginables para una persona con humanidad y razón, a lo anterior se le añade la utilización de instrumentos musicales autóctonos de la comunidad para celebrar la muerte de cada persona, así lo relata una víctima de la masacre recogido en el Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica sobre la masacre:

-Aquí habían mandado unas tamboras, acordeón, aquí había un grupo de gaita, habían mandado los instrumentos para que los pelados fueran comenzando a practicar, todo eso se apoderaron ellos. Ésta cancha, ahí era cuanto muerto mataban, tocaban, tocaban tambora, tocaban acordeón y todo-. (CNMH, 2006, p. 36)

Lo anterior permite establecer que los hechos que tuvieron lugar en El Salado configuran los elementos objetivos que establece la resolución 3143 de 2018 para considerar a un colectivo como víctima del conflicto armado, esto es i) la violación indiscriminada de los Derechos Humanos de los individuos que componen la comunidad y ii) el impacto de esa violencia en el colectivo, frente a esto último es necesario poner de relieve i) las posibles tensiones que existen entre la

reparación individual de los miembros de la comunidad y los impactos en la eficacia de la reparación colectiva y ii) la reparación colectiva a sujetos campesinos sin tomar en consideración las magnitudes de su complejidad sociológica y cultural, asunto que se agrava con la discriminación y exclusión que aún se tiene sobre el campesinado en Colombia.

El contexto social y político que envuelve al campesinado en el país ha sido marcado por distintos escenarios en los que el campesino no ha tenido una protección diferencial y efectiva como si lo tienen otros grupos sociales como los pueblos indígenas y afrocolombianos, lo que significa que en términos prácticos el campesino está en un contexto de desigualdad incluso desde la promulgación de la Constitución del 91 hasta la expedición del AL 01 de 2023 que lo reconoció como sujeto de derechos, esto significó haber saldado una deuda histórica con el campesino colombiano al darle visibilidad frente a otros sujetos colectivos al permitir ser identificado y diferenciado de acuerdo a sus características especiales.

Entonces, entendiendo al campesino en su complejidad cultural y sociológica, el artículo 8 de la ley 975 de 2005 en su inciso 7 establece que la reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sicosocial de las personas afectadas por la violencia, (Ley 975/05 art 8) por lo que la reparación psicológica individual de los campesinos es clave si se propende por lograr una reparación colectiva de manera integral en la medida que la reconstrucción de la confianza entre los sujetos es imprescindible para ello.

De esta manera, la atención sicosocial de los sobrevivientes viene precedida por una serie de políticas institucionales que en ocasiones desconoce el contexto violento en el que se encuentra la víctima, no solamente a partir de los hechos que inmediatamente generaron los daños que se buscan reparar, sino toda la historia de violencia y de guerra que rodea a la víctima, en el caso de El Salado por ejemplo se tiene que esta comunidad ya fue víctima de una masacre en el año de 1997 por lo que quienes decidieron retornar después de esto se vieron nuevamente envueltos en una nueva masacre, la ocurrida en el año 2000. Además de lo anterior dichos procesos de reparación psicológica al centrarse solamente en la individualidad de la víctima escapa de la relación del sobreviviente con los espacios físicos y materiales que ocupan la comunidad, en ese sentido poco se apuesta por una re significación de los lugares en donde ocurrieron los hechos, tal y como se documentó más arriba por lo que la institucionalización de la reparación aunque si bien es necesario y es una obligación contraída por el Estado hay que mencionar un obstáculo adicional para las víctimas y es precisamente la trabas burocráticas y la corrupción que permea la efectiva destinación de recursos a solventar las necesidades de los sobrevivientes.

En línea con lo anterior, se hace necesario cambiar el lente en relación a como se mira a la víctima, no como el sujeto pasivo de la reparación; sino como un sujeto político que está en la capacidad de crear sus propios mecanismos para procesar el dolor, de resistir a la pérdida de la memoria histórica y sobreponerse a los efectos que pudo haber dejado la guerra.

4.5. La Música y el arte como nuevas formas de sanar y reparar colectiva-mente.

La reparación simbólica se encuentra consagrada en el artículo 8 de la ley de Justicia y Paz, definiéndola el legislador como las prestaciones a cargo del Estado en relación con las víctimas cuyo fin es la preservación de la memoria histórica, las disculpas públicas, actos de desagravio y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas; estas medidas ya han tenido antecedentes en el derecho internacional de los Derechos Humanos, es el caso por ejemplo de las sentencias Campo Algodonero Vs México de 2009 y Comerciantes Vs Colombia de 2004 de la Corte IDH, donde como medidas de satisfacción se obligaron a los Estados a la realización de monumentos en memoria de las víctimas y como acto de memoria histórica. (Corte IDH, sf)

En ese sentido, nuevas formas de reparación simbólica buscan su reivindicación como una apuesta por la reparación integral de los sobrevivientes; la irrupción del litigio estético y del litigio artístico en el campo de la justicia transicional como métodos de reparación transversaliza las medidas de la reparación simbólica en el momento en el que las víctimas son las encargadas de realizar ejercicios de auto reparación. El litigio estético se caracteriza por echar mano del patrimonio cultural de la misma comunidad, material o inmaterial, reconocido o no por la institucionalidad, con la finalidad de sanar las consecuencias que dejó la violencia; el litigio artístico por su parte se encarga de utilizar el arte como formas de memoria histórica realizada incluso por personas ajenas al Estado y a las víctimas (Sierra, 2015).

Aunque escenarios como estos ya se han visto en distintas comunidades como los Tapices de Mampuján, los Rituales de Chigualo, el Teatro por la Paz en Tumaco, entre otros (Sierra, 2015) para el caso de El Salado, la comunidad empezó un ejercicio de sanación a partir de la música como acto de resignificación y de resistencia, en el que por medio de la utilización de los instrumentos musicales hacen eco de la memoria histórica en un proceso constante en el que “unirse al son de una canción les devolvió la fuerza y la alegría, les devolvió su campo” (Muñoz, 2020, p. 25).

Conclusiones

En definitiva, el conflicto armado colombiano en su complejo devenir ha significado el escenario en el cual el hombre se ha desvestido de su humanidad, un acto que lo ha llevado a la comisión de los peores crímenes en contra de su propia naturaleza; en este sentido la historia de Colombia es la historia de los millones de víctimas que aun reclaman justicia y paz, reparación y garantías de que los hechos jamás se vuelvan a repetir, sin embargo, lo primero que hay que entender es que el proceso restaurador es una fase que no puede encontrar término y más cuando se quiere involucrar a la sociedad y cuando se quiere responder adecuadamente a las consecuencias que deja el afianzamiento del conflicto armado en la parte no armada del conflicto. De esta manera, el proceso de paz llevado a cabo por el gobierno nacional con los grupos paramilitares puede entenderse como el primer experimento de transicionalidad en toda la historia jurídica del país, lo que desembocó en la creación de la ley de Justicia y Paz y la creación de tribunales para juzgar a los postulados, no obstante dicho proceso y procedimiento a los ojos de muchas víctimas significó un escenario de revictimización y de impunidad, observaciones que la misma realidad confirmó con la extradición de los principales comandantes de los grupos paramilitares; esto en términos de justicia tal y como se concibe el mundo jurídico nacional no fue satisfactorio en donde se esperaba si bien un tratamiento diferenciado no premial para los victimarios. En términos de reparación debe decirse que el paradigma de como hoy esta se encuentra planteada debe cuestionarse ante las nuevas exigencias y contextos que pasan no solamente por la materialidad, sino también por los lazos espirituales y cosmogónicos que se construyen a partir de la tierra y del cuerpo.

Por lo anterior traer a colación términos como la responsabilidad colectiva o política planteada alguna vez por la filósofa alemana Hannah Arendt se hace más que necesario cuando aún existen narrativas y discursos negacionistas del conflicto armado a lo que se suma un sistema construido a partir de la exclusión y de la lenta consolidación del Estado Social por lo que en últimas la solidaridad social y el respeto a la otredad puede hacer posible la construcción de una sociedad más justa donde las víctimas y los responsables en pie de igualdad permitan confluir en la reconciliación nacional y en la construcción de paz.

Bibliografía

Alba-Maldonado, J. M. (2015). Identidad cultural campesina, entre la exclusión, la protesta social y las nuevas tecnologías. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 12(1), 11-23
<http://dx.doi.org/10.18041/crilibjur.2015.v12n1.23101>

Basto, M., Blanco, M., Cárdenas, D (2021) El impacto de la indemnización administrativa en Colombia: un análisis sobre la reparación integral a las víctimas del conflicto armado desde una perspectiva institucional. *Revista Divergencia* (28) 45-58
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/diver/article/view/8091/11976>

Botero, C y Restrepo, E (2006). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. (pp. 45-109). Ediciones Antropos. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>

Burchard, C (2018). ¿Es efectivo el castigo penal de combatientes en un conflicto armado? Reflexiones iniciales sobre maneras para vencerla ignorancia sobre la eficacia de soluciones penales en la justicia transicional. *Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*. (pp. 35-50). Siglo del Hombre editores. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20y%20derecho%20penal%20internacional.pdf>

Buitrago, A (2020) Análisis del trabajo de la dirección de acuerdos de la verdad en el marco del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado. *Diálogos de Derecho y Política*. (25). 118-137. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/341923/20802427>

Cáceres, E (2013). Justicia transicional y derecho a la reparación integral. Aproximación al caso colombiano. *Novum Jus*. 7 (2). 55-87. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/656>

Centro Nacional de Memoria Histórica (2009). El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual. <https://centrodehistoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/el-despojo-de-tierras-y-territorios.pdf>

Colombia nunca mas (2008). Dimensión Política De La Reparación Colectiva Reparación Colectiva A Comunidades, Organizaciones Y Sectores Perseguidos: La Reparación Política Como Garantía De No Repetición.
https://nuncamas.movimientodevictimas.org/images/abook_file/dimension%20politica%20de%20la%20reparacion%20colectiva.pdf

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (2022) Cifras de la Comisión de la Verdad presentadas junto con el Informe Final
<https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/principales-cifras-comision-de-la-verdad-informe-final>

Comisión Colombiana de Juristas (2007). Anotaciones sobre la ley de justicia y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas.

https://www.coljuristas.org/centro_de_documentacion/ anotaciones-sobre-la-ley-de_justicia-y-paz-una-mirada-desde-los-derechos-de-las-victimas.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (2022) Mi cuerpo es la verdad. Experiencias de mujeres y personas LGTBIQ+ en el conflicto armado.
<https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/descargables/2022-07/Informe%20final%20Mi%20Cuerpo%20Es%20La%20Verdad%20mujeres%20LGTBIQ.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2015). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.
[https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Protocolo%20Adicional%20CG%20II%20\(1977\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Protocolo%20Adicional%20CG%20II%20(1977).pdf)

Comité Internacional de la Cruz Roja (1977). Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.
<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949- proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#DESAPARECIDOS- FALLECIDOS>

Constitución Política de Colombia (1991). Constitución Política de Colombia.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional (1995, 17 de enero). Sentencia C-009/1995 (Vladimiro Naranjo Mesa, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-009-95.htm>

Corte Constitucional (2021, 13 de octubre) Sentencia C-337 de 2021 (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-337-21.htm>

Corte Constitucional (2019, 13 de noviembre) Sentencia C- 538 de 2019 (Diana Fajardo Rentería, M. P.). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-53819.htm#:~:text=C%2D538%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&ext=El%20derecho%20a%20la%20reparaci%C3%B3n,y%20\(iv\)%20de%20satisfacci%C3%B3n](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-53819.htm#:~:text=C%2D538%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&ext=El%20derecho%20a%20la%20reparaci%C3%B3n,y%20(iv)%20de%20satisfacci%C3%B3n).

Corte Constitucional (2005, 26 de septiembre) Sentencia C-979 de 2005 (Jaime Córdoba Triviño, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-979-05.htm>

Corte Constitucional (2008, 14 de abril) Auto 092 de 2008 (Manuel José Cepeda Espinosa M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

Corte Constitucional (2017, 11 de diciembre) Sentencia T-718 de 2017 (Alejandro Linares Cantillo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-718-17.htm>

Corte Constitucional (2014, 11 de abril) Sentencia T-244 de 2014 (Mauricio Gonzales Cuervo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-244-14.htm>

Corte IDH (2005). Voto razonado del juez a. A. Cañado Trindade. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sijprojweb2/sidie/imagesContenido/VEVRJATRINDADECBLANCO.pdf>

Corte IDH (sf). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones: compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/55925>

Corte IDH (2010). La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/4575.pdf>

Cruz, D (2020) Mujeres, cuerpo y territorios: Entre la defensa y la desposesión, Cuerpos, territorios y feminismos. Compilación latinoamericana de teorías, metodologías y prácticas políticas (pp, 45-62) Ediciones Abya Yala <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/21045/1/Cuerpos%20territorios%20feminismos%20LBP%202019-II.pdf>

Decreto 3011 (con fuerza de ley). Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. 26 de diciembre de 2013. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56210>

De Greiff (2006). Justicia y Reparaciones. "Justice and Reparations", Handbook of Reparations (p.407) ed. Pablo de Greiff, Oxford University Press, Nueva York <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29767.pdf>

De Greiff (2011). Justicia y Reparaciones. Justicia Transicional. Manual para América Latina (p. 407). <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/Manual-Justicia-Transicional-esp%C3%B1ol-versi%C3%B3n-final-al-21-05-12-5-1.pdf>

Diaz, C (2009) La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión (p. 145) <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Reparar-en-Colombia.pdf>

Fundación Ideas para la Paz (sf) Ubicación Geográfica de los Montes de María. <https://multimedia.ideaspaz.org/media/website/MontesdeMariaweb.pdf>

Gonzales, A & Gonzales C (2010) Educación desde la corporeidad y la motricidad, Hacia la promoción de la salud. 15 (2), pp 173-187 <http://www.scielo.org.co/pdf/hpsal/v15n2/v15n2a11.pdf>

Grupo de Memoria Histórica (2013) Informe General Grupo Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

Guzmán D & Uprimny R (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law; Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 17. 231-286 <https://www.dejusticia.org/publication/en-busqueda-de-un-concepto-transformador-y-participativo-para-las-reparaciones-en-contextos-transicionales/>

Haesbaert, R (2020) Del cuerpo-territorio al territorio-cuerpo (de la Tierra): contribuciones decoloniales. *Cultura y Representaciones Sociales*. 15 (29), 267-301 <https://www.scielo.org.mx/pdf/crs/v15n29/2007-8110-crs-15-29-264.pdf>

ICANH, (2017). Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia Documento técnico elaborado por el ICANH.
file:///C:/Users/sebit/OneDrive/Documents/Proyecto%20de%20Investigaci%C3%B3n/Documentos-bibliograf%C3%ADa/Tierras/TERRITORIALIDAD/Concepto-t%C3%A9cnico-del-Instituto-Colombiano-de-Antropolog%C3%ADa-e-Historia- ICANH.pdf

Insight Crime (2024) Salvatore Mancuso. <https://insightcrime.org/colombia-organized-crime-news/salvatore-mancuso/>

Krauthammer, C. (1994) Truth, not Trials. <https://www.washingtonpost.com/archive/opinions/1994/09/09/truth-not-trials/7b5cda3d-83e6-4cd2-9c40-c596044a7d4c/>

Ley 782 de 2002. Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. 23 de

diciembre de 2002. D.O No. 45.043
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html#19

Ley 2421 de 2024. Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno. 22 de agosto de 2024. D.O. No 52.856
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2421_2024.html

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D.O. 48.096
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Marquez, A (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 10 (20) p. 201-212. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602012>

Muñoz C (2021). La música como elemento de reparación integral en el post conflicto armado, caso El salado, Colombia. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 23(2), 61-99.
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9515>

Nora, P (2008) Les lieux de mémoire. https://horomicos.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/07/nora_lugares_memoria.pdf

Packer, M (2013) La Ciencia de la Investigación Cualitativa.

Prada, D (2016). Construcción de territorialidad desde las organizaciones campesinas en Colombia, POLIS, Revista Latinoamericana 15(43) p. 1-16 Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30545999029>

Ramelli, A. (2015). Balance de 10 años de aplicación de la Ley de Justicia y Paz: Lecciones aprendidas y retos para los nuevos procesos de justicia transicional en Colombia. <https://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2016/07/DOC-DE-TRABAJO-60.pdf>

Resolución 1325 de 2000. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (31 de octubre de 2000). <https://docs.un.org/es/S/RES/1325%20%282000%29>

Resolución 3143. Por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 23 de julio de 2018. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30042318>

Rawls J (2006). Teoría de la Justicia. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Teoria_justicia/Rawls.pdf

Segato, R (2016) Guerra contra las mujeres. https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

Sierra Y (2017) Reparación Simbólica, litigio estético y litigio artístico: Reflexiones en torno al arte, la cultura y la justicia restaurativa en Colombia. <https://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2017/10/DOC-DE-TRABAJO-85.pdf>. Sotelo, W & Gil, O (2016)

Tierra, territorio y territorialidad. Antagonismos entre lo teórico y las perspectivas de las víctimas del despojo de Mapiripán-Meta y Charras-Guaviare, Cuidad paz-ando 9 (1), pp. 153-164 <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/cpaz/article/view/11353/12095>

Uprimny, R (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. (pp. 17-45). Ediciones Antropos.

<https://www.jep.gov.co/Sala-de>

Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf

Valentine G (2001) Social geographies. Space and society

<https://www.mutharalamar.com/wpcontent/uploads/2013/01/%D8%A7%D9%84%D8%AC%D8%BA%D8%B1%D8%A7>

<https://www.mutharalamar.com/wpcontent/uploads/2013/01/%D8%A7%D9%84%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AC%D8%AA%D9>

<https://www.mutharalamar.com/wpcontent/uploads/2013/01/%D8%A7%D9%84%D9%8A%D8%A->

<https://www.mutharalamar.com/wpcontent/uploads/2013/01/%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%AC%D8%AA%D9%85%D8%B9->

%D9%88%D8%A7%D9%84%D9%81%D8%B6%D8%A7%D8%A1.pdf

Van, B (2005) Basic principles and guidelines on the right to a remedy and reparation for victims of gross violations of international human rights law and serious violations of international humanitarian law. <https://www.refworld.org/legal/resolution/unchr/2005/en/17676>

Zehr, H (2010) El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf

